



**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr.
GENERAL

CEDAW/SP/1998/2
6 de febrero de 1998
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Décima reunión

Nueva York, 17 de febrero de 1998

Tema 8 del programa provisional*

OTROS ASUNTOS

Declaraciones, reservas, objeciones y notificaciones de retirada
de reservas relacionadas con la Convención sobre la eliminación
de todas las formas de discriminación contra la mujer**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	7
II. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	7
A. Información general	7
B. Textos de las declaraciones y reservas	12
Alemania	12
Argelia	12
Argentina	14
Australia	14

* CEDAW/SP/1998/1.

** Este documento se publicó anteriormente con la signatura
CEDAW/SP/1996/2.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Austria	15
Bahamas	15
Bangladesh	15
Bélgica	15
Brasil	16
Chile	16
China	17
Chipre	17
Cuba	17
Egipto	17
El Salvador	18
España	19
Etiopía	19
Fiji	19
Francia	19
India	20
Indonesia	21
Iraq	21
Irlanda	22
Israel	22
Italia	23
Jamaica	23
Jamahiriya Árabe Libia	23
Jordania	24
Kuwait	24
Lesotho	25
Líbano	25
Liechtenstein	25
Luxemburgo	26
Malasia	26
Maldivas	26
Malta	27
Marruecos	27
Mauricio	29
México	29
Myanmar	30
Nueva Zelandia	30
Países Bajos	30

/...

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Pakistán	31
República de Corea	31
Singapur	31
Suiza	32
Tailandia	33
Trinidad y Tabago	33
Túnez	33
Turquía	34
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	35
Venezuela	38
Viet Nam	39
Yemen	39
C. Objeciones a ciertas declaraciones y reservas	39
Objeción formulada por la Argentina a la aplicación de la Convención por el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las Islas Malvinas (Falkland) y las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, notificada en el momento de la ratificación	39
Comunicación del Reino Unido con respecto a la objeción de la Argentina	40
Objeción de Austria a las reservas formuladas por Maldivas en el momento de la adhesión	40
Objeción de Austria a la reserva formulada por el Pakistán en el momento de la adhesión	40
Objeción del Canadá a las reservas formuladas por Maldivas en el momento de la adhesión	41
Objeción de Dinamarca a la reserva formulada por la Jamahiriya Árabe Libia en el momento de la adhesión	41
Objeción de Finlandia a las reservas formuladas por Kuwait en el momento de la adhesión	42
Objeción de Finlandia a las reservas formuladas por Lesotho en el momento de la adhesión	43
Objeción de Finlandia a la reserva formulada por la Jamahiriya Árabe Libia en el momento de la adhesión	43
Objeción de Finlandia a la reserva modificada formulada por la Jamahiriya Árabe Libia en el momento de la adhesión	43

/...

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Objeción de Finlandia a las reservas formuladas por Malasia en el momento de la adhesión	44
Objeción de Finlandia a las reservas formuladas por Maldivas en el momento de la adhesión	44
Objeción de Finlandia a las reservas formuladas por el Pakistán en el momento de la adhesión	45
Objeción de Finlandia a las reservas formuladas por Singapur en el momento de la adhesión	46
Objeción de Alemania a las reservas formuladas por Argelia en el momento de la adhesión	46
Objeción de Alemania a las reservas formuladas por Malasia en el momento de la adhesión	46
Objeción de Alemania a las reservas formuladas por el Pakistán en el momento de la adhesión	47
Objeciones de Alemania a las reservas formuladas por Bangladesh, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Malawi, Mauricio, Tailandia y Turquía con ocasión de la adhesión, y por el Brasil, Egipto, Jamaica, la República de Corea y Túnez con ocasión de la ratificación	47
Objeción de Israel a una declaración formulada por el Iraq en el momento de la adhesión	49
Objeciones de México a las reservas formuladas por Bangladesh, Chipre, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Mauricio, Tailandia y Turquía con ocasión de la adhesión, y por Egipto, Jamaica, Nueva Zelandia y la República de Corea con ocasión de la ratificación: comunicación relativa a Malawi	49
Objeción de los Países Bajos a las reservas formuladas por Fiji y Lesotho en el momento de la adhesión	51
Objeción de los Países Bajos a las reservas formuladas por Kuwait en el momento de la adhesión	51
Objeción de los Países Bajos a las reservas formuladas por Malasia en el momento de la adhesión	51
Objeción de los Países Bajos a las reservas formuladas por el Pakistán en el momento de la adhesión	52

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Objeciones de los Países Bajos a las reservas formuladas por Bangladesh, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Malawi, Maldivas, Marruecos, Mauricio, Tailandia y Turquía con ocasión de la adhesión, y por el Brasil, Egipto, la India, Jamaica, la República de Corea y Túnez con ocasión de la ratificación	53
Objeción de los Países Bajos a las reservas formuladas por Singapur en el momento de la adhesión	54
Objeción de Noruega a las reservas formuladas por Kuwait, la Jamahiriya Árabe Libia y Maldivas en el momento de la adhesión	55
Objeción de Noruega a las reservas formuladas por Lesotho en el momento de la adhesión	56
Objeción de Noruega a las reservas formuladas por Malasia en el momento de la adhesión	57
Objeción de Noruega a las reservas formuladas por el Pakistán en el momento de la adhesión	58
Objeción de Noruega a las reservas formuladas por Singapur en el momento de la adhesión	58
Objeción de Portugal a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión	58
Objeciones de Suecia a las reservas formuladas por Bangladesh, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Malawi, Maldivas, Mauricio y Tailandia con ocasión de la adhesión, y por el Brasil, Egipto, Jamaica, Jordania, Nueva Zelandia, la República de Corea y Túnez con ocasión de la ratificación	59
Objeción de Suecia a las reservas formuladas por Kuwait en el momento de la adhesión	60
D. Notificaciones de retirada de ciertas reservas	61
Bangladesh	61
Belarús, Ucrania y Federación de Rusia	61
Brasil	62
Bulgaria	62
Canadá	62
Francia	62
Hungría	63
Irlanda	63
Jamaica	63

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Liechtenstein	63
Malawi	63
Mongolia	64
Nueva Zelandia	64
Polonia	64
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	64
República de Corea	68
Rumania	68
Tailandia	68

Anexos

I. Situación de las declaraciones, reservas, objeciones y notificaciones de retirada de reservas formuladas por los Estados partes con respecto a los artículos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	70
II. Artículos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer respecto de los cuales los Estados partes todavía no han retirado sus reservas	79

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente documento contiene el texto de las declaraciones, reservas, objeciones y notificaciones de retirada de reservas formuladas por los Estados partes respecto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, reproducida en el documento Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 31 December 1994¹. Las declaraciones, reservas, objeciones y notificaciones de retirada de reservas formuladas entre el 2 de enero y el 1º de agosto de 1997 se han tomado del informe del Secretario General sobre la situación de la Convención (A/52/337). Las declaraciones, reservas, objeciones y notificaciones de retirada de reservas hechas entre el 2 de agosto de 1997 y el 26 de enero de 1998 se han tomado del sitio de la Web sobre Tratados Multilaterales.

II. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

A. Información general

2. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 de conformidad con el artículo 27. La situación de los Estados partes con respecto a la Convención al 26 de enero de 1998 se indica a continuación.

Situación de los Estados partes con respecto a la Convención
sobre la eliminación de todas las formas de discriminación
contra la mujer al 26 de enero de 1998

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión</u>
Afganistán	14 de agosto de 1980	
Albania		11 de mayo de 1994 ^a
Alemania ^b	17 de julio de 1980	10 de julio de 1985 ^c
Andorra		15 de enero de 1997 ^a
Angola		17 de septiembre de 1986 ^a
Antigua y Barbuda		1º de agosto de 1989 ^a
Argelia		22 de mayo de 1996 ^{a, c}
Argentina	17 de julio de 1980	15 de julio de 1985 ^c
Armenia		13 de septiembre de 1993 ^a
Australia	17 de julio de 1980	28 de julio de 1983 ^c
Austria	17 de julio de 1980	31 de marzo de 1982 ^b
Azerbaiyán		10 de julio de 1995 ^a
Bahamas		6 de octubre de 1993 ^a
Bangladesh		6 Noviembre 1984 ^{a, c}
Barbados	24 de julio de 1980	16 de octubre de 1980
Belarús	17 de julio de 1980	4 de febrero de 1981 ^d
Bélgica	17 de julio de 1980	10 de julio de 1985 ^c

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión</u>
Belice	7 de marzo de 1990	16 de mayo de 1990
Benin	11 de noviembre de 1981	12 de marzo de 1992
Bhután	17 de julio de 1980	31 de agosto de 1981
Bolivia	30 de mayo de 1980	8 de junio de 1990
Bosnia y Herzegovina		1º de septiembre de 1993 ^e
Botswana		13 de agosto de 1996 ^a
Brasil	31 de marzo de 1981 ^c	1º de febrero de 1984 ^{c,d}
Bulgaria	17 de julio de 1980	8 de febrero de 1982 ^d
Burkina Faso		14 de octubre de 1987 ^a
Burundi	17 de julio de 1980	8 de enero de 1992
Cabo Verde		5 de diciembre de 1980 ^a
Camboya	17 de octubre de 1980	15 de octubre de 1992 ^a
Camerún	6 de junio de 1983	23 de agosto de 1994 ^a
Canadá	17 de julio de 1980	10 de diciembre de 1981 ^d
Chad		9 de junio de 1995 ^a
Chile	17 de julio de 1980	7 de diciembre de 1989 ^c
China	17 de julio de 1980 ^c	4 de noviembre de 1980 ^c
Chipre		23 de julio de 1985 ^{a,c}
Colombia	17 de julio de 1980	19 de enero de 1982
Comoras		31 de octubre de 1994 ^a
Congo	29 de julio de 1980	26 de julio de 1982
Costa Rica	17 de julio de 1980	4 de abril de 1986
Côte d'Ivoire	17 de julio de 1980	18 de diciembre de 1995 ^a
Croacia		9 de septiembre de 1992 ^e
Cuba	6 de marzo de 1980	17 de julio de 1980 ^c
Dinamarca	17 de julio de 1980	21 de abril de 1983
Dominica	15 de septiembre de 1980	15 de septiembre de 1980
Ecuador	17 de julio de 1980	9 de noviembre de 1981
Egipto	16 de julio de 1980 ^c	18 de septiembre de 1981 ^c
El Salvador	14 de noviembre de 1980 ^c	19 de agosto de 1981 ^c
Eritrea		5 de septiembre de 1995 ^a
Eslovaquia ^f		28 de mayo de 1993 ^e
Eslovenia		6 de julio de 1992 ^e
España	17 de julio de 1980	5 de enero de 1984 ^c
Estados Unidos de América	17 de julio de 1980	
Estonia		21 de octubre de 1991 ^a
Etiopía	8 de julio de 1980	10 de septiembre de 1981 ^c
ex República Yugoslava de Macedonia		18 de enero de 1994 ^e
Federación de Rusia	17 de julio de 1980	23 de enero de 1981 ^d
Fiji		28 de agosto de 1995 ^{a,c}
Filipinas	15 de julio de 1980	5 de agosto de 1981
Finlandia	17 de julio de 1980	4 de septiembre de 1986
Francia	17 de julio de 1980 ^c	14 de diciembre de 1983 ^{c,d}
Gabón	17 de julio de 1980	21 de enero de 1983
Gambia	29 de julio de 1980	16 de abril de 1993
Georgia		26 de octubre de 1994 ^a
Ghana	17 de julio de 1980	2 de enero de 1986

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión</u>
Granada	17 de julio de 1980	30 de agosto de 1990
Grecia	2 de marzo de 1982	7 de junio de 1983
Guatemala	8 de junio de 1981	12 de agosto de 1982
Guinea	17 de julio de 1980	9 de agosto de 1982
Guinea Ecuatorial		23 de octubre de 1984 ^a
Guinea-Bissau	17 de julio de 1980	23 de agosto de 1985
Guyana	17 de julio de 1980	17 de julio de 1980
Haití	17 de julio de 1980	20 de julio de 1981
Honduras	11 de junio de 1980	3 de marzo de 1983
Hungría	6 de junio de 1980	22 de diciembre de 1980 ^d
India	30 de julio de 1980 ^c	9 de julio de 1993 ^c
Indonesia	29 de julio de 1980	13 de septiembre de 1984 ^c
Iraq		13 de agosto de 1986 ^{a, c}
Irlanda		23 de diciembre de 1985 ^{a, c, d}
Islandia	24 de julio de 1980	18 de junio de 1985
Israel	17 de julio de 1980	3 de octubre de 1991 ^c
Italia	17 de julio de 1980 ^c	10 de junio de 1985
Jamahiriyá Árabe		
Libia		16 de mayo de 1989 ^{a, c}
Jamaica	17 de julio de 1980	19 de octubre de 1984 ^{c, d}
Japón	17 de julio de 1980	25 de junio de 1985
Jordania	3 de diciembre de 1980 ^c	1º de julio de 1992 ^c
Kenya		9 de marzo de 1984 ^a
Kirguistán		10 de febrero de 1997 ^a
Kuwait		2 de septiembre de 1994 ^{a, c}
Lesotho	17 de julio de 1980	22 de agosto de 1995 ^{a, c}
Letonia		14 de abril de 1992 ^a
Líbano		21 de abril de 1997 ^{a, c}
Liberia		17 de julio de 1984 ^a
Liechtenstein		22 de diciembre de 1995 ^a
Lituania		18 de enero de 1994 ^a
Luxemburgo	17 de julio de 1980	2 de febrero de 1989 ^c
Madagascar	17 de julio de 1980	17 de marzo de 1989
Malasia		5 de julio de 1995 ^{a, c}
Malawi		12 de marzo de 1987 ^{a, d}
Maldivas		1º de julio de 1993 ^{a, c}
Malí	5 de febrero de 1985	10 de septiembre de 1985
Malta		8 de marzo de 1991 ^{a, c}
Marruecos		21 de junio de 1993 ^{a, c}
Mauricio		9 de julio de 1984 ^{a, c}
México	17 de julio de 1980 ^c	23 de marzo de 1981
Mongolia	17 de julio de 1980	20 de julio de 1981 ^d
Mozambique		16 de abril de 1997 ^a
Myanmar		22 de julio de 1997 ^a
Namibia		23 de noviembre de 1992 ^a
Nepal	5 de febrero de 1991	22 de abril de 1991
Nicaragua	17 de julio de 1980	27 de octubre de 1981
Nigeria	23 de abril de 1984	13 de junio de 1985
Noruega	17 de julio de 1980	21 de mayo de 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión</u>
Nueva Zelandia	17 de julio de 1980	10 de enero de 1985 ^{c, d}
Países Bajos	17 de julio de 1980	23 de julio de 1991
Pakistán		12 de marzo de 1996 ^{a, c}
Panamá	26 de junio de 1980	29 de octubre de 1981
Papua Nueva Guinea		12 de enero de 1995 ^a
Paraguay		6 de abril de 1987 ^a
Perú	23 de julio de 1981	13 de septiembre de 1982
Polonia	29 de mayo de 1980	30 de julio de 1980 ^c
Portugal	24 de abril de 1980	30 de julio de 1980
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22 de julio de 1981	7 de abril de 1986 ^c
República Centrafricana		21 de junio de 1991 ^a
República Checa ^f		22 de febrero de 1993 ^{d, e}
República de Corea	25 de mayo de 1983 ^c	27 de diciembre de 1984 ^{c, d}
República de Moldova		1º de julio de 1994 ^a
República Democrática Popular Lao	17 de julio de 1980	14 de agosto de 1981
República Dominicana	17 de julio de 1980	2 de septiembre de 1982
República Unida de Tanzania	17 de julio de 1980	20 de agosto de 1985
Rumania	4 de septiembre de 1980 ^c	7 de enero de 1982 ^c
Rwanda	1º de mayo de 1980	2 de marzo de 1981
Saint Kitts y Nevis		25 de abril de 1985 ^a
Samoa		25 de septiembre de 1992 ^a
San Vicente y las Granadinas		4 de agosto de 1981 ^a
Santa Lucía		8 de octubre de 1982 ^a
Santo Tomé y Príncipe	31 de octubre de 1995	
Senegal	29 de julio de 1980	5 de febrero de 1985
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^a
Sierra Leona	21 de septiembre de 1988	11 de noviembre de 1988
Singapur		5 de octubre de 1995 ^{a, c}
Sri Lanka	17 de julio de 1980	5 de octubre de 1981
Sudáfrica	29 de enero de 1993	15 de diciembre de 1995 ^a
Suecia	7 de marzo de 1980	2 de julio de 1980
Suiza	23 de enero de 1987	
Suriname		1º de marzo de 1993 ^a
Tailandia		9 de agosto de 1985 ^{a, c, d}
Tayikistán		26 de octubre de 1993 ^a
Togo		26 de septiembre de 1983 ^a
Trinidad y Tabago	27 de junio de 1985 ^c	12 de enero de 1990 ^c
Túnez	24 de julio de 1980	20 de septiembre de 1985 ^c
Turquía		20 de diciembre de 1985 ^{a, c}
Turkmenistán		1º de mayo de 1997 ^a
Ucrania	17 de julio de 1980	12 de marzo de 1981 ^d
Uganda	30 de julio de 1980	22 de julio de 1985
Uruguay	30 de marzo de 1981	9 de octubre de 1981
Uzbekistán		19 de julio de 1995 ^a

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión</u>
Vanuatu		8 de septiembre de 1995 ^a
Venezuela	17 de julio de 1980	2 de mayo de 1983 ^c
Viet Nam	29 de julio de 1980	17 de febrero de 1982 ^c
Yemen ^g		30 de mayo de 1984 ^{a, c}
Yugoslavia	17 de julio de 1980	26 de febrero de 1982
Zaire	17 de julio de 1980	17 de octubre de 1986
Zambia	17 de julio de 1980	21 de junio de 1985
Zimbabwe		13 de mayo de 1991 ^a

^a Adhesión.

^b El 3 de octubre de 1990, la República Democrática Alemana (que había ratificado la Convención el 9 de julio de 1980) y la República Federal de Alemania (que la había ratificado el 10 de julio de 1985) se unieron para formar un único Estado soberano, que desarrolla sus actividades en las Naciones Unidas con la designación de "Alemania".

^c Declaraciones o reservas.

^d Reservas retiradas posteriormente.

^e Sucesión.

^f Antes de separarse en dos Estados el 1º de enero de 1993, la República Checa y Eslovaquia formaban parte de Checoslovaquia, que ratificó la Convención el 16 de febrero de 1982. Este instrumento entró en vigor el 18 de marzo de 1982.

^g El 22 de mayo de 1990, el Yemen Democrático y el Yemen se fusionaron para constituir un solo Estado, que desarrolla sus actividades en las Naciones Unidas con la designación de "el Yemen".

B. Textos de las declaraciones y reservas

ALEMANIA

[Original: inglés]
[10 de julio de 1985]

Declaración

El derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en los Pactos Internacionales de 19 de diciembre de 1966 se aplica a todos los pueblos, y no solamente a los sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera. Así pues, todos los pueblos tienen el derecho inalienable de establecer libremente su condición política y procurar su desarrollo económico, social y cultural. La República Federal de Alemania no podría reconocer como jurídicamente válida una interpretación del derecho a la libre determinación que contradijera la redacción inequívoca de la Carta de las Naciones Unidas y de los dos Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966. Interpretará el undécimo párrafo del preámbulo en consecuencia.

Reserva

El inciso b) del artículo 7 no se aplicará en la medida en que contradice la segunda oración del artículo 12 a 4) de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. De conformidad con esta disposición de la Constitución, las mujeres en ningún caso podrán prestar servicios que entrañen el uso de armas.

ARGELIA

[Original: francés]
[22 de mayo de 1996]

Reserva

Artículo 2

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que está preparado para aplicar las disposiciones de este artículo a condición de que no contravengan las disposiciones del Código de la Familia de Argelia.

Artículo 9, párrafo 2

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular desea expresar sus reservas en relación con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 que son incompatibles con las disposiciones del Código de Nacionalidad y del Código de la Familia de Argelia.

El Código de Nacionalidad de Argelia reconoce al niño la nacionalidad de la madre solamente cuando:

- El padre es desconocido o apátrida;
- El niño nace en Argelia de madre argelina y de padre extranjero nacido en Argelia.

Además, un niño nacido en Argelia de madre argelina y padre extranjero que no haya nacido en territorio de Argelia puede, de conformidad con el artículo 26 del Código de Nacionalidad de Argelia, adquirir la nacionalidad de la madre siempre y cuando el Ministerio de Justicia no ponga objeciones.

En el artículo 41 del Código de la Familia se dispone que el hijo está afiliado al padre en virtud de un matrimonio legal.

En el artículo 43 de ese Código se dispone que "el niño está afiliado a su padre si nace dentro de los diez meses posteriores a la fecha de separación o de fallecimiento".

Artículo 15, párrafo 4

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que las disposiciones de párrafo 4 del artículo 15, relativas al derecho de la mujer a elegir su lugar de residencia y domicilio, no se deben interpretar de manera tal que contravenga las disposiciones del capítulo 4 (artículo 37) del Código de la Familia de Argelia.

Artículo 16

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que las disposiciones del artículo 16 relativas a la igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los asuntos relativos al matrimonio y las relaciones familiares durante el matrimonio y con motivo de su disolución, no deben contravenir las disposiciones del Código de la Familia de Argelia.

Artículo 29

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 en que se estipula que toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos.

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular considera que ninguna controversia de esa índole puede someterse a arbitraje ni a la Corte Internacional de Justicia a menos que todas las partes en la controversia hayan expresado su consentimiento.

ARGENTINA

[Original: español]
[15 de julio de 1985]

Reserva

El Gobierno de la Argentina manifiesta que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

AUSTRALIA

[Original: inglés]
[28 de julio de 1983]

Declaración

Australia tiene un sistema constitucional federal en el que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial son compartidos o distribuidos entre el Commonwealth y los Estados Constituyentes. La aplicación del Tratado en Australia será llevada a cabo por las autoridades de los Estados y Territorios del Commonwealth teniendo en cuenta sus respectivas atribuciones constitucionales y los arreglos relativos a su ejercicio.

Reservas

El Gobierno de Australia declara que la licencia de maternidad con sueldo se otorga a la mayoría de las mujeres empleadas por el Gobierno del Commonwealth y los Gobiernos de Nueva Gales del Sur y Victoria. Se otorga licencia de maternidad sin sueldo a todas las demás mujeres empleadas en el Estado de Nueva Gales del Sur y fuera de él a las mujeres empleadas mediante laudo arbitral federal o de algunos Estados en la industria. Las mujeres que son jefas de familia pueden recibir prestaciones de seguridad social con sujeción a la comprobación de sus ingresos.

El Gobierno de Australia informa que en la actualidad no está en condiciones de adoptar las medidas requeridas por el inciso b) del párrafo 2 del artículo 11, para implantar la licencia de maternidad con sueldo o con prestaciones sociales comparables en toda Australia.

El Gobierno de Australia comunica que no acepta la aplicación de la Convención en la medida en que se requiera la modificación de la política de la Fuerza de Defensa, que excluye a las mujeres del combate y de las funciones relacionadas con el combate. El Gobierno de Australia está examinando esta política, a fin de definir más estrictamente los términos "combate" y "funciones relacionadas con el combate".

AUSTRIA

[Original: inglés]
[31 de marzo de 1982]

Reserva

Austria se reserva el derecho a aplicar lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7, con respecto al servicio en las fuerzas armadas, y lo dispuesto en el artículo 11, en lo concerniente al trabajo nocturno de la mujer y la protección especial de la mujer trabajadora, dentro de los límites establecidos por la legislación nacional.

BAHAMAS

[Original: inglés]
[6 de octubre de 1993]

Reserva

El Gobierno del Commonwealth de las Bahamas no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 9, el inciso h) del párrafo 1 del artículo 16, [y] el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

BANGLADESH

[Original: inglés]
[6 de noviembre de 1984]

Reserva

El Gobierno de la República Popular de Bangladesh no se considera obligado por lo dispuesto en el artículo 2 y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 16, ya que contradicen la ley cherámica basada en el Santo Corán y la Sunna.

BÉLGICA

[Original: francés]
[3 de julio de 1985]

Reservas

Artículo 7

La aplicación del artículo 7 no afectará la validez de las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 60, que reserva a los varones el ejercicio del poder real, y del artículo 58, que reserva a los hijos del Rey o, en su defecto, a los príncipes belgas de la rama de la familia real llamada a reinar, la función de senador por derecho propio a la edad de 18 años y con derecho a voto a partir de los 25 años de edad.

Artículo 15, párrafos 2 y 3

La aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 15 no afectará la validez de las disposiciones provisionales previstas en favor de las parejas casadas antes de la entrada en vigor de la ley de 14 de julio de 1976 relativas a los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges y sus regímenes matrimoniales y que, conforme a la facultad que se les ha conferido en virtud de esta ley, hayan hecho una declaración de preservación íntegra de su régimen matrimonial anterior.

BRASIL

[Original: inglés]
[1º de febrero de 1984]

Reservas

El Brasil no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

CHILE

[Original: español]
[17 de julio de 1980]

Declaración

El Gobierno de Chile ha suscrito esta Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer consciente del importante adelanto que este documento representa, no sólo en lo que atañe a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sino también en cuanto a su integración plena y permanente en la sociedad en condiciones de igualdad.

El Gobierno se siente obligado, no obstante, a declarar que algunas de las disposiciones de la Convención no son totalmente compatibles con la legislación chilena vigente.

Por otra parte informa del establecimiento de una Comisión para el Estudio y la Reforma del Código Civil que actualmente tiene ante sí varias propuestas para enmendar, entre otras cosas, las disposiciones que no estén en total concordancia con lo dispuesto en la Convención.

CHINA

[Original: chino]
[4 de noviembre de 1980]

Reserva

La República Popular de China no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

CHIPRE

[Original: inglés]
[23 de julio de 1985]

Reserva

El Gobierno de la República de Chipre desea formular una reserva relativa a la concesión a la mujer de los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos, mencionada en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención. Esta reserva se retirará luego de la enmienda de la ley pertinente.

CUBA

[Original: español]
[17 de julio de 1980]

Reserva

El Gobierno de la República de Cuba formula una reserva concreta respecto de las disposiciones del artículo 29 de la Convención, por cuanto sostiene que toda controversia que surja entre Estados partes deberá resolverse mediante negociaciones directas y por medio de los canales diplomáticos.

EGIPTO

[Original: árabe]
[18 de septiembre de 1981]

Reservas

Artículo 9

Reserva con respecto al texto del párrafo 2 del artículo 9 relativo a la concesión a la mujer de los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos. Esto no debe ser obstáculo para que el hijo nacido del matrimonio adquiera la nacionalidad de su padre. Esto tiene por objeto impedir que un niño adquiera dos nacionalidades, dado que ello podría perjudicar su futuro. Es evidente que lo más adecuado para el niño es que adquiera la

nacionalidad de su padre, y que ello no vulnera el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer, dado que, por costumbre, una mujer que se casa con un extranjero acepta que los hijos tengan la nacionalidad del padre.

Artículo 16

Reserva respecto del texto del artículo 16 relativo a la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los asuntos relativos al matrimonio y a las relaciones familiares durante el matrimonio y con motivo de su disolución. Esto no debe afectar a la aplicación de las disposiciones de la ley cherámica por las cuales se conceden a la mujer derechos equivalentes a los de su cónyuge para que haya un justo equilibrio entre ambos. Esto se basa en el respeto de la santidad, derivada de las firmes convicciones religiosas que rigen las relaciones matrimoniales en Egipto, y que no pueden ponerse en tela de juicio, y debido a que una de las bases más importantes de dichas relaciones es la equivalencia de derechos y deberes para que exista una complementariedad que garantice la verdadera igualdad entre los cónyuges y no una casi igualdad que convierta al matrimonio en una carga para la mujer. Por ello, las disposiciones de la ley cherámica establecen que el marido debe pagar una determinada suma a su desposada y mantener a su mujer con sus propios fondos, y pagarle otra suma en caso de divorcio, mientras que la mujer conserva todos sus derechos sobre sus bienes y no está obligada a gastar nada en su mantenimiento. En consecuencia, la ley cherámica limita el derecho de la mujer al divorcio, supeditándolo a la decisión de un juez, mientras que no se impone tal restricción en el caso del marido.

Artículo 29

La delegación de Egipto formula la reserva prevista en el párrafo 2 del artículo 29, que se refiere al derecho de un Estado signatario de la Convención a declarar que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 de ese artículo, que estipula que se someterá a arbitraje toda controversia que pueda surgir entre Estados con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención. Esto tiene por objeto evitar verse obligado a aceptar el sistema de arbitraje en esta esfera.

Reserva general con respecto al artículo 2

La República Árabe de Egipto está dispuesta a cumplir las disposiciones de este artículo, siempre que ello no contravenga la ley cherámica.

EL SALVADOR

[Original: español]
[19 de agosto de 1981]

Reserva

El Gobierno de El Salvador hizo reserva con respecto a la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

/...

ESPAÑA

[Original: español]
[5 de enero de 1984]

Declaración

La ratificación de la Convención por España no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española.

ETIOPÍA

[Original: inglés]
[10 de septiembre de 1981]

Reserva

Etiopía socialista no se considera obligada por el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

FIJI

[Original: inglés]
[28 de agosto de 1995]

Reserva

... reservas con respecto al inciso a) del artículo 5 y el artículo 9 de la Convención.

FRANCIA

[Original: francés]
[14 de diciembre de 1983]

Declaraciones

El Gobierno de la República Francesa declara que el preámbulo de la Convención, en particular el párrafo undécimo, contiene elementos debatibles que sin duda se hallan fuera de lugar en ese texto.

El Gobierno de la República Francesa declara que la expresión "educación familiar" en el inciso b) del artículo 5 de la Convención debe interpretarse en el sentido de educación pública en relación con la familia y que, en todo caso, el artículo 5 se aplicará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

El Gobierno de la República Francesa declara que ninguna disposición de la Convención se interpretará en el sentido de que tiene precedencia sobre

/...

disposiciones de la legislación francesa que sean más favorables a la mujer que al hombre.

Reservas

Artículo 14

1. El Gobierno de la República Francesa declara que el inciso c) del párrafo 2 del artículo 14 debe interpretarse a los efectos de garantizar que las mujeres que reúnen las condiciones relativas a la familia o al empleo requeridas por la legislación francesa para la participación personal adquirirán derechos propios en el marco de la seguridad social.

2. El Gobierno de la República Francesa declara que el inciso h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención no debe interpretarse en el sentido de que los servicios mencionados en ese párrafo han de prestarse a título gratuito.

Artículo 16

El Gobierno de la República Francesa formula una reserva en relación con el derecho a elegir apellido mencionado en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

Artículo 29

El Gobierno de la República Francesa declara, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 29 de la Convención, que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29.

INDIA

[Original: inglés]
[9 de julio de 1993]

Declaraciones

Con respecto al inciso a) del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Gobierno de la República de la India declara que acatará y garantizará el cumplimiento de esas disposiciones de conformidad con su política de no injerencia en los asuntos personales de ninguna comunidad salvo por iniciativa y con el consentimiento de ésta.

Con respecto al párrafo 2 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Gobierno de la República de la India declara que, aunque en principio apoya plenamente el principio del registro obligatorio de los matrimonios, la medida no resulta práctica en un país tan vasto como la India con su variedad de costumbres, religiones y niveles de alfabetización.

Reserva

Con respecto al artículo 29 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Gobierno de la República de la India declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 de dicho artículo.

INDONESIA

[Original: inglés]
[13 de septiembre de 1984]

Reserva

El Gobierno de la República de Indonesia no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención y adopta la posición de que toda controversia que surja con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención sólo puede someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia con el acuerdo de todas las partes en la controversia.

IRAQ

[Original: árabe]
[13 de agosto de 1986]

Reservas

1. La ratificación de la presente Convención y su adhesión a ella no significa que la República del Iraq se considere obligada por las disposiciones de los incisos f) y g) del artículo 2, por los párrafos 1 y 2 del artículo 9, ni por el artículo 16 de la Convención. Las reservas a este último artículo se formulan sin perjuicio de las disposiciones de la ley cherámica que concede a las mujeres derechos equivalentes a los derechos de sus cónyuges para garantizar un justo equilibrio entre ambos. El Iraq también formula reserva sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la presente Convención en relación con el principio del arbitraje internacional con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención.
2. La presente ratificación no conlleva de ningún modo el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones de ningún tipo con Israel.

IRLANDA

[Original: inglés]
[23 de diciembre de 1985]

Reservas

Artículo 13, incisos b) y c)

Está en estudio la cuestión de reforzar la garantía de igualdad que figura en la Constitución irlandesa con disposiciones especiales que regulen el acceso al crédito financiero y a otros servicios y actividades de esparcimiento, en los casos en que éstos son suministrados por particulares, organizaciones o empresas privadas. Por el momento, Irlanda se reserva el derecho de considerar sus leyes y disposiciones vigentes en esta materia como suficientes para que la Convención logre sus objetivos en Irlanda.

Artículo 15

Por lo que se refiere al párrafo 3 de este artículo, Irlanda se reserva el derecho de completar las disposiciones vigentes en la legislación irlandesa que conceden a la mujer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre con ulteriores disposiciones que regulen la validez de todo contrato u otro instrumento privado libremente celebrado por una mujer.

Artículo 16, párrafo 1, incisos d) y f)

Irlanda considera que la consecución de los objetivos de la Convención en Irlanda no requiere que se amplíen al hombre los mismos derechos que la ley concede a la mujer respecto a la tutela, adopción y custodia de los hijos nacidos fuera del matrimonio y se reserva el derecho de aplicar la Convención en este entendimiento.

ISRAEL

[Original: inglés]
[3 de octubre de 1991]

Reservas

El Estado de Israel manifiesta por la presente su reserva con respecto al inciso b) del artículo 7 de la Convención en relación con el nombramiento de mujeres para actuar como jueces de tribunales religiosos cuando lo prohíban las leyes de cualquiera de las comunidades religiosas de Israel. Por lo demás, este artículo se aplica plenamente en Israel toda vez que las mujeres desempeñan un papel preponderante en todos los aspectos de la vida pública.

El Estado de Israel manifiesta por la presente su reserva con respecto al artículo 16 de la Convención, en la medida en que las leyes relativas al estatuto personal que son obligatorias para diversas comunidades religiosas de Israel no se ajustan a las disposiciones de dicho artículo.

Declaración

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención, el Estado de Israel declara por la presente que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 de dicho artículo.

ITALIA

[Original: inglés]
[17 de julio de 1980]

Reserva

Italia se reserva el derecho de ejercer, al depositar el instrumento de ratificación, la opción prevista en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

JAMAICA

[Original: inglés]
[19 de octubre de 1984]

Reservas

El Gobierno de Jamaica declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención.

El Gobierno de Jamaica declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA

[Original: árabe]
[16 de mayo de 1989]

Reserva

La adhesión está sujeta a la reserva general de que dicha adhesión no ha de contravenir las normas de la ley cherámica sobre el estado civil.

El 5 de julio de 1995, el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia comunicó al Secretario General su decisión de modificar, a fin de hacerla más concreta, la reserva general que había formulado al adherirse a la Convención para que rezara:

[Original: árabe]
[5 de julio de 1995]

La Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista ha declarado su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra

/...

la mujer, aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la siguiente reserva:

1. El artículo 2 de la Convención se aplicará teniendo debidamente en cuenta las normas de la ley cherámica relativas a la determinación de las partes alícuotas heredadas del patrimonio de una persona fallecida, sea hombre o mujer.

2. Los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención se aplicarán sin perjuicio de ninguno de los derechos que la ley cherámica garantiza a la mujer.

JORDANIA

[Original: árabe]
[1º de julio de 1992]

Reserva

Jordania no se considera obligada por las siguientes disposiciones:

- a) Artículo 9, párrafo 2;
- b) Artículo 15, párrafo 4 (la residencia y el domicilio de una mujer son los de su marido);
- c) Artículo 16, párrafo 1, inciso c) (con respecto a los derechos que surgen tras la disolución de un matrimonio en relación con el sustento y la compensación);
- d) Artículo 16, párrafo 1, incisos d) y g).

KUWAIT

[Original: árabe]
[2 de septiembre de 1994]

Reservas

El Gobierno de Kuwait formula una reserva con respecto al inciso a) del artículo 7, en la medida en que la disposición que figura en ese párrafo contradice la Ley Electoral de Kuwait, en virtud de la cual el derecho a ser elegido y a votar se limita a los hombres.

El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones que figuran en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, en la medida en que contravienen la Ley de Nacionalidad de Kuwait, que establece que la nacionalidad de un niño estará determinada por la del padre.

El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera obligado por las disposiciones que figuran en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 16, en

vista de que son contrarias a las disposiciones de la ley cherámica, ya que el Islam es la religión oficial del Estado.

El Gobierno de Kuwait declara que no se considera obligado por la disposición que figura en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

LESOTHO

[Original: inglés]
[22 de agosto de 1995]

Declaración

El Gobierno del Reino de Lesotho declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención en la medida en que contravenga las disposiciones constitucionales de Lesotho relativas a la sucesión del trono del Reino de Lesotho y la ley relativa a la sucesión del título de jefe. La ratificación de la Convención por el Gobierno de Lesotho está sujeta al entendimiento de que ninguna de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, en particular del inciso e) del artículo 2, se considerará aplicable a las cuestiones de carácter confesional.

Además, el Gobierno de Lesotho declara que no adoptará ninguna medida legislativa en cumplimiento de la Convención que sea incompatible con la Constitución de Lesotho.

LÍBANO

[Original: francés]
[21 de abril de 1997]

Reserva

El Gobierno de la República Libanesa tiene reservas en relación con el párrafo 2 del artículo 9 y los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16 (en relación con el derecho a escoger el apellido).

En virtud del párrafo 2 del artículo 19, el Gobierno de la República Libanesa declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 de ese artículo.

LIECHTENSTEIN

[Original: inglés]
[22 de diciembre de 1995]

Reserva en relación con el artículo 1

A la luz de la definición contenida en el artículo 1 de la Convención, el Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar, en relación con todas las obligaciones emanadas de la Convención, el artículo 3 de la Constitución de Liechtenstein.

...

/...

LUXEMBURGO

[Original: francés]
[2 de febrero de 1989]

Reservas

a) La aplicación del artículo 7 no afectará la validez del artículo de nuestra Constitución relativo a la sucesión de la corona del Gran Ducado de Luxemburgo, de conformidad con el pacto de la familia de la Casa de Nassau, de 30 de junio de 1783, ratificado en virtud del artículo 71 del Tratado de Viena de 9 de junio de 1815 y ratificado expresamente en virtud del artículo 1 del Tratado de Londres de 11 de mayo de 1867.

b) La aplicación del inciso g) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención no afectará el derecho a elegir el apellido de los hijos.

MALASIA

[Original: inglés]
[5 de julio de 1995]

Reserva

El Gobierno de Malasia declara que la adhesión de Malasia está sujeta al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no contradicen las disposiciones de la ley cherámica y la Constitución Federal de Malasia. Además, a este respecto, el Gobierno de Malasia no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso f) del artículo 2, el inciso a) del artículo 5, el inciso b) del artículo 7 y los artículos 9 y 16 de la Convención.

En relación con el artículo 11, Malasia interpreta las disposiciones de este artículo únicamente como una referencia a la prohibición de la discriminación por motivo de sexo.

MALDIVAS

[Original: inglés]
[1° de julio de 1993]

Reservas

El Gobierno de la República de Maldivas observará las disposiciones de la Convención, salvo aquéllas que el Gobierno pueda considerar contrarias a los principios de la ley cherámica en los que se basan el derecho y las tradiciones de Maldivas.

Además, la República de Maldivas no se considera obligada por ninguna disposición de la Convención que la obligue a modificar en cualquier forma su Constitución y sus leyes.

MALTA

[Original: inglés]
[8 de marzo de 1991]

Reservas

Artículo 11

A la luz de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, el Gobierno de Malta interpreta que el párrafo 1 del artículo 11 no excluye prohibiciones, restricciones o condiciones al empleo de la mujer en determinadas esferas, o al trabajo que ellas realizan, cuando se considere necesario o conveniente para proteger la salud y la seguridad de la mujer o del feto humano, incluidas las prohibiciones, restricciones o condiciones impuestas como consecuencia de otras obligaciones internacionales de Malta.

Artículo 13

- i) Sin perjuicio de lo establecido en la Convención, el Gobierno de Malta se reserva el derecho de continuar aplicando su legislación tributaria que considera, en determinadas circunstancias, que el ingreso de una mujer casada es el ingreso de su cónyuge e imponible como tal.
- ii) El Gobierno de Malta se reserva el derecho de continuar aplicando su legislación de seguridad social que, en determinadas circunstancias, establece algunas prestaciones pagaderas al jefe de familia que, en dicha legislación, se supone que es el esposo.

Artículos 13, 15 y 16

Si bien el Gobierno de Malta se ha comprometido a eliminar, en la medida de lo posible, todos los aspectos del derecho sobre bienes familiares que pudieran considerarse discriminatorios contra la mujer, se reserva el derecho de continuar aplicando la presente legislación en este sentido hasta tanto se reforme la ley y durante el período de transición hasta que esas leyes queden sin efecto.

Artículo 16

El Gobierno de Malta no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 16, en la medida en que pueda interpretarse que impone a Malta la obligación de legalizar el aborto.

MARRUECOS

[Original: francés]
[21 de junio de 1993]

Declaraciones

Artículo 2

El Gobierno del Reino de Marruecos manifiesta estar dispuesto a aplicar lo dispuesto en este artículo siempre y cuando:

/...

- No afecte las disposiciones constitucionales por las que se regula la sucesión al trono del Reino de Marruecos;
- No contravenga las disposiciones de la ley cherámica. Cabe señalar que determinadas disposiciones del Código Civil por las que se otorgan a la mujer derechos que difieren de los otorgados a los hombres no pueden conculcarse ni derogarse, ya que se fundan en la ley cherámica, uno de cuyos objetivos es establecer un equilibrio entre los cónyuges con el fin de preservar la solidez de las relaciones familiares.

Párrafo 4 del artículo 15

El Gobierno del Reino de Marruecos declara que sólo puede considerarse obligado por lo dispuesto en este párrafo, en particular lo relativo al derecho de la mujer a elegir su residencia y domicilio, en la medida en que no sea incompatible con los artículos 34 y 36 del Código Civil de Marruecos.

Reservas

Párrafo 2 del artículo 9

El Gobierno de Marruecos formula una reserva respecto de este artículo en vista de que la Ley de Nacionalidad de Marruecos sólo permite que los hijos adquieran la nacionalidad de la madre en aquellos casos en que sean de padre desconocido, independientemente del lugar de nacimiento, o en que, habiendo nacido en Marruecos, el padre sea apátrida, con objeto de garantizar a todos los hijos el derecho a una nacionalidad. Asimismo, los hijos nacidos en Marruecos de madre marroquí y padre extranjero podrán adquirir la nacionalidad de la madre declarando, en los dos años siguientes a la mayoría de edad, que desean adquirir dicha nacionalidad, siempre y cuando en el momento de formular dicha declaración, su lugar de residencia habitual y ordinaria sea Marruecos.

Artículo 16

El Gobierno del Reino de Marruecos formula una reserva respecto de lo dispuesto en este artículo, especialmente en lo tocante a la igualdad entre hombres y mujeres por lo que a derechos y obligaciones en el matrimonio y su disolución se refiere. Esta igualdad es incompatible con la ley cherámica, que prevé los derechos y las obligaciones correspondientes de los cónyuges en el marco del equilibrio y la complementariedad a fin de preservar los sagrados lazos del matrimonio.

Las disposiciones de la ley cherámica obligan al marido a aportar una dote nupcial al contraer matrimonio y a mantener a su familia, mientras que la mujer no está obligada, por ley, a mantener a la familia.

Además, al disolverse el matrimonio, el marido queda obligado a pagar alimentos, mientras que la mujer disfruta, tanto durante el matrimonio como después de su disolución, de entera libertad para administrar sus bienes y disponer de ellos sin control del marido, al no tener éste ningún derecho sobre los bienes de la esposa.

Por todo ello, la ley cherámica prevé que el derecho de divorcio de la mujer esté sujeto a la decisión del juez.

Artículo 29

El Gobierno del Reino de Marruecos no se considera obligado por el primer párrafo de este artículo en el que se señala que "toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos".

El Gobierno del Reino de Marruecos opina que cualquier controversia de este tipo sólo puede someterse a arbitraje si están de acuerdo todas las partes en la controversia.

MAURICIO

[Original: inglés]

[9 de julio de 1984]

Reservas

El Gobierno de Mauricio no se considera obligado por lo dispuesto en los incisos b) y d) del párrafo 1 del artículo 11 ni en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 16.

El Gobierno de Mauricio tampoco se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, en aplicación del párrafo 2 del mismo artículo.

MÉXICO

[Original: español]

[17 de julio de 1980]

Declaración

Al firmar *ad referendum* la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que la Asamblea General abrió a la firma por los Estados el 18 de diciembre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos desea dejar constancia de que lo hace en la inteligencia de que las disposiciones de dicha Convención, que coinciden en todos los aspectos esenciales con las disposiciones de la legislación mexicana, se aplicarán en México de conformidad con las modalidades y procedimientos prescritos por la legislación mexicana y de que la concesión de beneficios materiales de conformidad con la Convención será tan generosa como permitan los recursos de que disponga el Estado mexicano.

MYANMAR

[Original: inglés]
[22 de julio de 1997]

Reserva

Artículo 19

[El Gobierno de Myanmar] no se considera obligado por la disposición establecida en dicho artículo.

NUEVA ZELANDIA

[Original: inglés]
[10 de enero de 1985]

Reservas

El Gobierno de Nueva Zelandia, el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niue se reservan el derecho de no aplicar las disposiciones del inciso b) del párrafo 2 del artículo 11.

El Gobierno de Nueva Zelandia, el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niue también se reservan el derecho de no aplicar las disposiciones de la Convención en la medida en que sean incompatibles con las políticas relativas al reclutamiento o al servicio en:

a) Las fuerzas armadas, que reflejen directa o indirectamente el hecho de que los miembros de dichas fuerzas deban prestar servicios en aeronaves o buques de las fuerzas armadas en situaciones que supongan combate armado; o

b) Las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley, que reflejen directa o indirectamente el hecho de que los miembros de dichas fuerzas deban prestar servicios en situaciones que supongan violencia o amenaza de violencia.

El Gobierno de las Islas Cook se reserva el derecho de no aplicar el inciso f) del artículo 2 y el inciso a) del artículo 5 en la medida en que las costumbres que rigen la sucesión de ciertos títulos de jefe de las Islas Cook sean incompatibles con esas disposiciones.

PAÍSES BAJOS

[Original: inglés]
[23 de julio de 1991]

Declaración

Durante las etapas preparatorias de la presente Convención y en el curso de los debates efectuados al respecto en la Asamblea General, el Gobierno del Reino de los Países Bajos estimó que no era deseable introducir consideraciones

/...

políticas, como las que figuran en los párrafos 10 y 11 del preámbulo, en un instrumento jurídico de esta índole. Además, las consideraciones no se relacionan directamente con el logro de la igualdad total entre el hombre y la mujer. El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que debe reiterar en esta ocasión sus objeciones a los mencionados párrafos del preámbulo.

PAKISTÁN

[Original: inglés]
[12 de marzo de 1996]

Declaración

La adhesión del Gobierno de la República Islámica del Pakistán a la [mencionada Convención] se supedita a las disposiciones de la Constitución de la República Islámica del Pakistán.

Reserva

El Gobierno de la República Islámica del Pakistán declara que no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

REPÚBLICA DE COREA

[Original: inglés]
[27 de diciembre de 1984]

Reserva

El Gobierno de la República de Corea, habiendo examinado dicha Convención, por la presente la ratifica, pero no se considera obligado por las disposiciones del artículo 9 y de los incisos [...] g) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

SINGAPUR

[Original: inglés]
[5 de octubre de 1995]

Reserva

En el contexto de la sociedad multirracional y multirreligiosa de Singapur y de la necesidad de respetar la libertad de las minorías para poner en práctica sus leyes religiosas y civiles, la República de Singapur se reserva el derecho de no aplicar lo dispuesto en los artículos 2 y 16 de la Convención cuando la aplicación de esas disposiciones contravenga sus leyes religiosas o civiles.

Singapur es, desde un punto de vista geográfico, uno de los países independientes más pequeños del mundo, y uno de los más densamente poblados. En consecuencia, la República de Singapur se reserva el derecho a aplicar las

leyes y condiciones que rigen la entrada a su territorio, la permanencia, el empleo y la salida de dicho territorio de aquellos que, en virtud de las leyes de Singapur, no tienen derecho a entrar y permanecer indefinidamente en Singapur, y la concesión, la adquisición y la pérdida de la ciudadanía de las mujeres que han adquirido esa ciudadanía por matrimonio y de los hijos nacidos fuera de Singapur.

A la luz de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4, Singapur interpreta que el párrafo 1 del artículo 11 no excluye la imposición de prohibiciones, restricciones o condiciones al empleo de la mujer en determinadas esferas, o al trabajo que ellas realizan, cuando se considere necesario o conveniente para proteger la salud y la seguridad de la mujer o del feto humano, incluidas las prohibiciones, restricciones o condiciones impuestas como consecuencia de otras obligaciones internacionales de Singapur, y considera innecesario adoptar leyes en relación con el artículo 11 para la minoría de mujeres que no se inscriben en el ámbito de la legislación de Singapur relativa al empleo.

La República de Singapur declara que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención, no se considerará obligada por el párrafo 1 del artículo 29.

SUIZA

[Original: francés]
[27 de marzo de 1997]

a) Reservas en relación con el inciso b) del artículo 7:

La aplicación de dichas disposiciones se hará sin menoscabo de las leyes de carácter militar de Suiza que prohíben que las mujeres desempeñen funciones que supongan la participación en conflictos armados, excepto en defensa propia;

b) Reserva en relación con el inciso g) del párrafo 1 del artículo 16:

Dicha disposición se aplicará con sujeción a las regulaciones sobre los apellidos (artículo 160 e inciso a) del artículo 8 del Código Civil, sección final);

c) Reserva en relación con el párrafo 2 del artículo 15 y el inciso h) del párrafo 1 del artículo 16;

Dichas disposiciones se aplicarán con sujeción a las disposiciones provisionales del régimen matrimonial (inciso e) del artículo 9 y artículo 10 del Código Civil, sección final).

TAILANDIA

[Original: inglés]
[9 de agosto de 1985]

Declaración

El Gobierno Real de Tailandia desea manifestar su entendimiento de que los propósitos de la Convención son eliminar la discriminación contra la mujer y conceder a toda persona, sea hombre o mujer, la igualdad ante la ley, y están en consonancia con los principios inscritos en la Constitución del Reino de Tailandia.

Reservas

...

3. El Gobierno Real de Tailandia no se considera obligado por lo dispuesto en el [...] artículo 16 y en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

TRINIDAD Y TABAGO

[Original: inglés]
[12 de enero de 1990]

Reserva

La República de Trinidad y Tabago declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, relativo al arreglo de controversias.

TÚNEZ

[Original: árabe]
[20 de septiembre de 1985]

Declaración general

El Gobierno de Túnez declara que no adoptará ninguna decisión administrativa o legislativa de conformidad con las obligaciones de esta Convención cuando tal decisión entre en conflicto con las disposiciones del capítulo I de la Constitución de Túnez.

Declaración respecto del párrafo 4 del artículo 15

De conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, el Gobierno de Túnez subraya que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y en particular lo que se refiere al derecho de la mujer de elegir su residencia y domicilio, no deben interpretarse de una manera que entre en conflicto con

/...

lo dispuesto por el Código Civil en este punto, según se establece en los capítulos 23 y 61 del Código.

Reservas

Párrafo 2 del artículo 9

El Gobierno de Túnez manifiesta su reserva respecto del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, que no debe entrar en conflicto con lo dispuesto en el capítulo VI del Código de Nacionalidad de Túnez.

Incisos c), d), f), g) y h) del párrafo 1 del artículo 16

El Gobierno de Túnez no se considera obligado por los incisos c), d), f), del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención y declara que los incisos g) y h) del párrafo 1 del mismo artículo no deben contradecir las disposiciones del Código Civil que se refieren a la concesión de apellidos a los hijos y a la adquisición de patrimonio mediante la herencia.

Párrafo 1 del artículo 29

El Gobierno de Túnez declara, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención, que no se considerará obligado por las disposiciones del párrafo 1 de ese artículo, en el cual se especifica que toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención que no se solucione mediante negociaciones, se someterá a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes.

El Gobierno de Túnez considera que esas controversias deben someterse al arbitraje o examen de la Corte Internacional de Justicia sólo con el consentimiento de todas las partes en la controversia.

TURQUÍA

[Original: inglés]
[20 de diciembre de 1985]

Declaración

El párrafo 1 del artículo 9 de la Convención no está en conflicto con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 y de los artículos 15 y 17 de la Ley de Nacionalidad de Turquía, en lo relativo a la adquisición de la ciudadanía, pues el propósito de esas disposiciones que regulan la adquisición de la ciudadanía por matrimonio es evitar la apatridia.

Reservas

El Gobierno de la República de Turquía [formula reservas] en lo que se refiere a los artículos de la Convención relativos a las relaciones familiares que no resultan enteramente compatibles con las disposiciones del Código Civil de Turquía, en particular los párrafos 2 y 4 del artículo 15 y los incisos c),

/...

d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16, así como en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 29. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención, el Gobierno de la República de Turquía declara que no se considera obligado por el párrafo 1 de dicho artículo.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]

[7 de abril de 1986]

Declaraciones y reservas

A. En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

a) El Reino Unido considera que el propósito principal de la Convención, según la definición contenida en el artículo 1, es la reducción, conforme a sus propios términos, de la discriminación contra la mujer, por lo que no corresponde a la Convención imponer ninguna obligación de revocar o modificar las leyes, reglamentaciones, costumbres o prácticas existentes que establecen para la mujer un trato más favorable que para el hombre, de forma temporal o estable; hay que interpretar, pues, en este sentido las iniciativas que el Reino Unido tome en virtud del párrafo 1 del artículo 4 y de otras disposiciones de la Convención.

...

c) Según la definición contenida en el artículo 1, la ratificación del Reino Unido queda sujeta al entendimiento de que no se considerará que ninguna de sus obligaciones en virtud de dicha Convención se extiende a la sucesión, posesión y goce del Trono, de los títulos de nobleza, de honor, de precedencia social o de blasón, ni a los asuntos de las denominaciones u órdenes religiosas, ni a la admisión o al servicio en las fuerzas armadas de la Corona.

d) El Reino Unido se reserva el derecho de seguir aplicando la legislación inmigratoria que regula la entrada, permanencia y salida del Reino Unido que crea necesaria en cada momento; en consecuencia, su aceptación del párrafo 4 del artículo 15 y de las demás disposiciones de la Convención queda sujeta a las disposiciones de cualquier legislación que se refiera a aquellas personas a las que la actual legislación del Reino Unido no otorga el derecho de entrar y permanecer en el Reino Unido.

Artículo 9

La Ley de Nacionalidad Británica de 1981, que entró en vigor en enero de 1983, se basa en unos principios que no permiten ninguna discriminación contra la mujer que incurra en lo estipulado por el artículo 1 en lo que se refiere a la adquisición, cambio o conservación de su nacionalidad, ni en lo referente a la nacionalidad de sus hijos. La aceptación por el Reino Unido del artículo 9 no debe interpretarse, sin embargo, como una invalidación para que prosigan ciertas disposiciones temporales o transitorias que han de seguir vigentes después de aquella fecha.

/...

Artículo 10

El Reino Unido sólo puede aceptar obligaciones en virtud del inciso c) del artículo 10 dentro de los límites de los poderes legales del Gobierno central, teniendo en cuenta el hecho de que el plan de estudios, y la reglamentación de los libros escolares y de los métodos de enseñanza son de competencia local y no están sujetos a la dirección del Gobierno central; asimismo, la aceptación del objetivo de fomentar la coeducación no va en la merma del derecho del Reino Unido a fomentar también otros tipos de educación.

Artículo 11

El Reino Unido se reserva el derecho de aplicar toda la legislación y los reglamentos del Reino Unido en materia de regímenes de pensiones que afectan a la jubilación, a las prestaciones de los supervivientes y a otras prestaciones referentes a la muerte o jubilación (incluida la jubilación por causa de la reducción de plantilla), dimanen o no de un régimen de seguridad social.

Esta reserva se aplicará igualmente a toda nueva legislación que pueda modificar o reemplazar la legislación mencionada o los reglamentos de los regímenes de pensiones, en el entendimiento de que el tenor de dicha legislación será compatible con las obligaciones del Reino Unido en virtud de la Convención.

El Reino Unido se reserva el derecho de aplicar las siguientes disposiciones de las leyes del Reino Unido con respecto a las prestaciones especificadas:

...

b) Incrementos de prestación en favor de los dependientes adultos en virtud de las secciones 44 a 47, 49 y 66 de la Ley de la Seguridad Social de 1975, y en virtud de las secciones 44 a 47, 49 y 66 de la Ley de la Seguridad Social (de Irlanda del Norte) de 1975;

...

El Reino Unido se reserva el derecho de mantener los requisitos no discriminatorios por un período limitado de empleo o de seguro, para la aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 13

No obstante las obligaciones comprendidas en el artículo 13 o en cualquier otro artículo pertinente de la Convención, el Reino Unido se reserva el derecho de seguir aplicando la legislación tributaria sobre los ingresos y las ganancias del capital que:

- i) Considera, a efectos fiscales, los ingresos de una mujer casada que vive con su esposo durante un año fiscal, o parte de él, como ingresos de su esposo y no de ella (con sujeción al derecho del esposo y de la esposa a decidir conjuntamente que los ingresos de la esposa tributarán como si fueran de una mujer soltera sin otros ingresos); y

/...

- ii) Obliga a que los impuestos sobre estos ingresos y sobre las ganancias imponibles que obtenga dicha mujer casada figuren en la liquidación fiscal de su esposo (con sujeción al derecho de cualquiera de los dos a pedir una liquidación separada) y, por consiguiente (en caso de que no se presente dicha solicitud), limita a su esposo el derecho de recurrir contra dicha liquidación y a ser oído o representado en la audiencia de cualquier recurso; y
- iii) Da derecho al hombre cuya esposa vive con él, o cuya esposa es mantenida totalmente por él, durante el año fiscal a una deducción de sus ingresos totales por un monto superior al que tiene derecho un individuo en cualquier otro caso, y da derecho a un individuo cuyos ingresos totales incluyen todos los ingresos percibidos por su mujer a gozar de una desgravación por un monto en el que figuren dichos ingresos percibidos o por un monto especificado en la legislación, si éste es menor.

Artículo 15

En cuanto al párrafo 3 del artículo 15, el Reino Unido entiende que la intención de esta disposición es que sólo deben considerarse nulos y sin valor las condiciones o elementos de un contrato u otro instrumento privado que sean discriminatorios en el sentido descrito, pero no necesariamente la totalidad del contrato o instrumento.

Artículo 16

Por lo que se refiere al inciso f) del párrafo 1 del artículo 16, el Reino Unido no considera que la referencia a la primordialidad de los intereses de los hijos tenga una relación directa con la eliminación de la discriminación contra la mujer, y declara a este respecto que la legislación del Reino Unido que reglamenta la adopción, si bien concede un valor fundamental al fomento del bienestar de los hijos, no da a los intereses del hijo el mismo lugar primordial que en los casos que tocan a la custodia de los hijos.

- B. En nombre de la Isla de Man, de las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de las Islas Malvinas (Falkland), de las Islas Turcas y Caicos y de las Islas Vírgenes Británicas

[Las mismas declaraciones y reservas que las formuladas con respecto al Reino Unido en relación con los incisos a), c) y d) de la sección A, salvo que, en el caso del inciso d), se aplican a los territorios y su legislación.]

Artículo 1

[La misma reserva formulada con respecto al Reino Unido, excepto en lo tocante a la falta de una referencia a la legislación del Reino Unido.]

Artículo 2

[La misma reserva formulada con respecto al Reino Unido, salvo que la referencia es a la legislación de los territorios y no a la legislación del Reino Unido.]

Artículo 9

[La misma reserva formulada con respecto al Reino Unido.]

Artículo 11

[Las mismas reservas formuladas con respecto al Reino Unido, salvo que la referencia es a la legislación de los territorios y no a la legislación del Reino Unido.]

Además, por lo que respecta a los territorios, las prestaciones concretas enumeradas y que pueden aplicarse en virtud de las disposiciones de la legislación de estos territorios son las siguientes:

- a) Prestaciones de seguridad social para quienes se dedican a la atención de incapacitados graves;
- b) Incrementos de prestación en favor de los dependientes adultos;
- c) Jubilación y prestaciones de los supervivientes;
- d) Prestaciones familiares.

Esta reserva se aplicará igualmente a toda nueva legislación que pueda modificar o reemplazar cualquiera de las disposiciones especificadas en los apartados a) a d) supra, en el entendimiento de que el tenor de dicha legislación será compatible con las obligaciones del Reino Unido en virtud de la Convención.

El Reino Unido se reserva el derecho de mantener los requisitos no discriminatorios por un período limitado de empleo o de seguro, para la aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 11.

Artículos 13, 15 y 16

[Las mismas reservas formuladas con respecto al Reino Unido.]

VENEZUELA

[Original: español]
[2 de mayo de 1983]

Reserva

Venezuela hace formal reserva de lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 1, de la Convención, en virtud de que no acepta el arbitraje ni la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para dirimir las diferencias suscitadas por la interpretación o aplicación de esta Convención.

VIET NAM

[Original: francés]
[17 de febrero de 1982]

Reserva

Al aplicar la presente Convención, la República Socialista de Viet Nam no estará obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29.

YEMEN*

[Original: árabe]
[30 de mayo de 1984]

El Gobierno de la República Popular del Yemen declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, relativo a las controversias que puedan surgir con respecto a la aplicación o interpretación de la Convención.

C. Objeciones a ciertas declaraciones y reservas

Objeción formulada por la Argentina a la aplicación de la Convención por el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las Islas Malvinas (Falkland) y las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, notificada en el momento de la ratificación

[Original: español]
[4 de abril de 1989]

La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación territorial de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, a las Islas Malvinas (Falkland), Georgias del Sur y Sandwich del Sur, notificada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al ratificar dicho instrumento el 7 de abril de 1986.

La República Argentina reafirma su soberanía sobre los referidos archipiélagos, que son parte integrante de su territorio nacional, y recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12 y 39/6, en las que se reconoce una disputa de soberanía y se insta a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus otras diferencias referidas a dicha cuestión, con la intervención del Secretario General. Asimismo, la Asamblea General ha aprobado las resoluciones 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, que instan nuevamente a las Partes a reanudar dichas negociaciones.

* La ratificación la hizo el antiguo Yemen Democrático.

Comunicación del Reino Unido con respecto
a la objeción de la Argentina

[Original: inglés]
[27 de noviembre de 1989]

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte rechaza la declaración formulada por el Gobierno de la Argentina el 4 de abril de 1989 con relación a las Islas Falkland, Georgias del Sur y Sandwich del Sur. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene ninguna duda por lo que respecta a la soberanía británica sobre las Islas Falkland y Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y sobre su consiguiente derecho a hacer extensivos los tratados a esos territorios.

Objeción de Austria a las reservas formuladas por Maldivas
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[26 de octubre de 1994]

La reserva formulada por Maldivas es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, por consiguiente, es inadmisibles en virtud del inciso c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y no se permitirá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Por consiguiente, Austria declara que dicha reserva no puede alterar ni modificar en ningún aspecto las obligaciones emanadas de la Convención para ninguno de sus Estados partes.

Objeción de Austria a la reserva formulada por
el Pakistán en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[5 de junio de 1997]

Austria ha examinado el contenido de la declaración general formulada por el Pakistán al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que es el siguiente:

"La adhesión del Gobierno de la República Islámica del Pakistán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se supedita a las disposiciones de la Constitución de la República Islámica del Pakistán."

Austria considera que la reserva por la cual un Estado invoca el derecho interno para limitar de forma genérica e indeterminada las obligaciones que le impone la Convención suscitan dudas respecto de la adhesión de ese Estado a esas obligaciones, adhesión que es esencial para el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención.

El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado exige que todos respeten su objeto y propósito y estén dispuestos a hacer los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del tratado.

Austria considera, además, que reservas genéricas como la formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, que no indica expresamente a qué disposiciones de la Convención se aplica ni en qué medida, contribuyen a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Dado el carácter genérico de la reserva que se examina, el juicio definitivo respecto de su admisibilidad con arreglo al derecho internacional exige una explicación más detenida.

Según el derecho internacional, son inadmisibles las reservas cuya aplicación impida al Estado cumplir las obligaciones en virtud de la Convención, condición esencial para la realización de su objeto y propósito.

Por consiguiente, Austria no puede considerar admisible la reserva formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán a menos que éste demuestre, mediante información complementaria o mediante prácticas posteriores, que la reserva es compatible con las disposiciones esenciales para la realización de su objeto y el propósito de la Convención.

Esta objeción de Austria no impide la entrada en vigor de la Convención en su totalidad entre el Pakistán y Austria.

Objeción del Canadá a las reservas formuladas por Maldivas
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[25 de octubre de 1994]

En opinión del Gobierno del Canadá, dicha reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28). Por consiguiente, el Gobierno del Canadá formula una objeción oficial al respecto. Ello no será óbice para que la Convención entre en vigor entre el Canadá y la República de Maldivas.

Objeción de Dinamarca a la reserva formulada por la
Jamahiriya Árabe Libia en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[3 de julio de 1990]

El Gobierno de Dinamarca ha tomado nota de la reserva formulada por la Jamahiriya Árabe Libia en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En opinión del Gobierno de Dinamarca, esa reserva está sujeta al principio general de interpretación de los tratados, según el cual una parte no puede invocar las disposiciones de su legislación interna como justificación para dejar de cumplir un tratado.

Objeción de Finlandia a las reservas formuladas
por Kuwait en el momento de la adhesión

[Original: inglés]

[17 de enero de 1996]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en el momento de su adhesión a la Convención, en las que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Gobierno de Kuwait formula una reserva en relación con el inciso a) del artículo 7 por cuanto dicha disposición está en conflicto con las disposiciones de la ley electoral de Kuwait, en virtud de la cual el derecho a ser elegible y a votar en elecciones públicas se limita solamente a los hombres.

El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, por cuanto están en conflicto con lo dispuesto en la ley de nacionalidad de Kuwait, en virtud de la cual la nacionalidad de los hijos se determinará de acuerdo con la nacionalidad del padre.

El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16, por cuanto está en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica, dado que el islamismo es la religión oficial del Estado." (A/50/346, anexo III)

El Gobierno de Finlandia recuerda que, al adherirse a la Convención, un Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra la mujer. En particular, el artículo 7 estipula que los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. Esta es una disposición fundamental de la Convención cuya aplicación es esencial para cumplir con su objetivo y propósito.

Las reservas formuladas en relación con el inciso a) del artículo 7) y el párrafo 2 del artículo 9 están sujetas al principio general de observancia de los tratados conforme al cual una parte no puede invocar las disposiciones de sus leyes internas para justificar el incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de un tratado. El interés común de los Estados exige que las partes signatarias de tratados internacionales estén dispuestas a introducir los cambios legislativos necesarios para cumplir con el objetivo y el propósito del tratado.

Además, a juicio del Gobierno de Finlandia, por el carácter ilimitado e indefinido de la reserva relativa al inciso f) del artículo 16, queda sin definir la medida en que el Estado que hace la reserva se compromete a observar la Convención, y por consiguiente crea serias dudas en cuanto al compromiso de ese Estado de cumplir sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Las reservas de carácter tan poco definido pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales de derechos humanos.

En su formulación actual las reservas son claramente incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención, por lo que resultan inadmisibles de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención. Por lo tanto, el Gobierno de Finlandia objeta esas reservas. El Gobierno de Finlandia señala además que las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait carecen de validez jurídica.

El Gobierno de Finlandia recomienda que el Gobierno de Kuwait reconsidere sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Objeción de Finlandia a las reservas formuladas por
Lesotho en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[1º de noviembre de 1996]

En relación con las reservas formuladas por Lesotho en el instrumento de ratificación:

[La misma objeción, mutatis mutandis, que la hecha respecto de Malasia.]

Objeción de Finlandia a la reserva formulada por la
Jamahiriya Árabe Libia en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[8 de junio de 1990]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de la reserva formulada por la Jamahiriya Árabe Libia y estima que dicha reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención. Por consiguiente, el Gobierno de Finlandia formula su objeción oficial a esa reserva.

Esta objeción no es óbice para la entrada en vigor de la Convención entre Finlandia y la Jamahiriya Árabe Libia.

Objeción de Finlandia a la reserva modificada formulada por
la Jamahiriya Árabe Libia en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[16 de octubre de 1997]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el nuevo contenido de la reserva formulada por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La reserva por la que se hace una referencia general a las leyes religiosas sin precisar su contenido no permite que las demás partes en la Convención conozcan claramente la medida en que el Estado que la formula se adhiere a la Convención, y, por lo tanto, puede suscitar dudas respecto del interés de ese

Estado por cumplir las obligaciones que la Convención le impone. Esa reserva está limitada además, en opinión del Gobierno de Finlandia, por el principio general del cumplimiento de los tratados, según el cual las partes no pueden invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado.

Objeción de Finlandia a las reservas formuladas por Malasia
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[16 de octubre de 1996]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia al adherirse a la Convención.

Las reservas de Malasia, que son una referencia a la religión y al derecho interno sin expresar su contenido y sin señalar claramente las disposiciones de la Convención cuya eficacia jurídica puede modificarse o excluirse, no permiten que los demás Estados partes en la Convención conozcan con claridad el alcance de la adhesión a la Convención del Estado que formula las reservas y, por lo tanto, suscitan grandes dudas respecto del interés de dicho Estado por cumplir las obligaciones que la Convención le impone. Las reservas de naturaleza indeterminada pueden contribuir a socavar los fundamentos de los tratados internacionales de derechos humanos.

El Gobierno de Finlandia recuerda, además, que Malasia debe respetar el principio general del cumplimiento de los tratados, según el cual un Estado parte en un tratado no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que el tratado le impone. El interés común de los Estados partes en un tratado exige que todos estén dispuestos a hacer los cambios legislativos necesarios para la realización del objeto y el propósito del tratado.

Además, las reservas hechas por Malasia, en particular las referidas al inciso f) del artículo 2 y al inciso a) del artículo 5, afectan a disposiciones fundamentales de la Convención cuyo cumplimiento es esencial para la realización de su objeto y propósito.

El Gobierno de Finlandia considera que, en su redacción actual, las reservas formuladas por Malasia son claramente incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por lo tanto, inadmisibles con arreglo al párrafo 2 de su artículo 28. En vista de lo expuesto, el Gobierno de Finlandia se opone a esas reservas y señala que carecen de validez jurídica.

Objeción de Finlandia a las reservas formuladas por
Maldivas en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[5 de mayo de 1994]

En opinión del Gobierno de Finlandia, el carácter ilimitado e indefinido de dichas reservas plantea graves dudas de que el Estado que las formula esté verdaderamente empeñado en cumplir las obligaciones emanadas de la Convención. Formuladas in extenso, indudablemente son contrarias al objeto y el propósito de

la Convención. Por consiguiente, el Gobierno de Finlandia se opone a esas reservas.

El Gobierno de Finlandia también recuerda que dichas reservas están sujetas al principio general de interpretación de los tratados, según el cual una parte no puede invocar las disposiciones de su legislación interna como justificación para no cumplir las obligaciones emanadas de los tratados.

Con todo, el Gobierno de Finlandia no considera que su objeción constituya un obstáculo para que la Convención entre en vigor entre Finlandia y Maldivas.

Objeción de Finlandia a la reserva formulada por
el Pakistán en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[6 de junio de 1997]

El Gobierno de Finlandia ha examinado la declaración general formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y toma nota de que, según esa declaración genérica, la adhesión del Gobierno de la República Islámica del Pakistán a la Convención se supedita a las disposiciones de la Constitución de dicha República. El Gobierno de Finlandia considera que esa declaración general es una reserva genérica.

El Gobierno de Finlandia considera que esa reserva genérica suscita dudas respecto de la adhesión del Pakistán al objeto y propósito de la Convención y recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, no se aceptarán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado exige que todos respeten su objeto y propósito y estén dispuestos a hacer los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del tratado.

El Gobierno de Finlandia considera además que reservas genéricas como la formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, que no indica expresamente las disposiciones de la Convención a las que se aplica ni en qué medida, contribuyen a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Por ello, el Gobierno de Finlandia se opone, por considerarla inadmisibles, a la reserva genérica formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Esta objeción no impide que la totalidad de la Convención entre en vigor entre el Pakistán y Finlandia.

Objeción de Finlandia a las reservas formuladas por
Singapur en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[21 de noviembre de 1996]

En relación con las reservas formuladas por Singapur en el instrumento de adhesión:

[La misma objeción, mutatis mutandis, que la hecha respecto de Malasia.]

Objeción de Alemania a las reservas formuladas por Argelia,
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[14 de agosto de 1997]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Argelia al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por las cuales el Gobierno de Argelia declara su voluntad de aplicar el artículo 2, el párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 15 y el artículo 16 de la Convención, en la medida en que sean compatibles con el derecho de familia de Argelia.

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que esa reserva, que trata de limitar la validez de la Convención supeditándola a su compatibilidad con el derecho de familia de Argelia, puede suscitar dudas respecto de la adhesión de Argelia al objeto y propósito de la Convención. Ésta no permite hacer reservas que supongan la primacía del derecho interno. El interés común de las partes en un tratado exige que todas respeten su objeto y propósito. El Gobierno de la República Federal de Alemania se opone por ello a las mencionadas reservas.

Esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre Argelia y la República Federal de Alemania.

Objeción de Alemania a las reservas formuladas por Malasia
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[8 de octubre de 1996]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado el contenido de la declaración y las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia al adherirse a la Convención, que es el siguiente:

"El Gobierno de Malasia declara que la adhesión de Malasia está sujeta al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no estén en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica del Islam y de la Constitución Federal de Malasia. A ese respecto, además, el Gobierno de Malasia no se considera obligado por las disposiciones del inciso f) del artículo 2, el inciso a) del artículo 5, el inciso b) del artículo 7, el artículo 9 y el artículo 16 de la Convención."

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que esa declaración y esas reservas, que tratan de limitar las obligaciones que la Convención impone a Malasia supeditándolas a la ley cherámica del Islam y a las leyes internas vigentes, y excluyendo la aplicación de artículos fundamentales de la Convención, pueden suscitar dudas respecto de la adhesión de Malasia al objeto y al propósito de la Convención. Por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania se opone a esa declaración y esas reservas.

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera, sin embargo, que esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre Alemania y Malasia.

Objeción de Alemania a la reserva formulada por el Pakistán
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[28 de mayo de 1997]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado el contenido de la "declaración general" formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La declaración dice así: "La adhesión del Gobierno de la República Islámica del Pakistán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se supedita a las disposiciones de la Constitución de la República Islámica del Pakistán".

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que esa declaración, cuyo propósito es limitar la validez de la Convención haciéndola depender de su conformidad con la Constitución del Pakistán, puede suscitar dudas respecto de la adhesión del Pakistán al objeto y propósito de la Convención. Ésta no permite hacer una reserva genérica de esa clase. El interés común de las partes en un tratado exige que todas ellas respeten su objeto y propósito. Por ello, el Gobierno de la República Federal de Alemania se opone a la mencionada declaración.

Esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre la República Islámica del Pakistán y la República Federal de Alemania.

Objeciones de Alemania a las reservas formuladas
por Bangladesh, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia,
Malawi, Mauricio, Tailandia y Turquía con ocasión
de la adhesión, y por el Brasil, Egipto, Jamaica,
la República de Corea y Túnez con ocasión de la
ratificación

[Original: inglés]
[10 de julio de 1985]

La República Federal de Alemania considera que las reservas formuladas por Egipto en relación con el artículo 2, el párrafo 2 del artículo 9 y el artículo 16, por Bangladesh en relación con el artículo 2, el inciso a) del artículo 13 y los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 16, por el Brasil

/...

en relación con el párrafo 4 del artículo 15 y los incisos a), c), g) y h) del párrafo 1 del artículo 16, por Jamaica en relación con el párrafo 2 del artículo 9, por la República de Corea en relación con el artículo 9 y los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16 y por Mauricio en relación con los incisos b) y d) del párrafo 1 del artículo 11 y el inciso g) del párrafo 1 del artículo 16, son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28) y, por consiguiente, se opone a ellas. En relación con la República Federal de Alemania, no podrán invocarse en apoyo de una práctica jurídica que no preste la debida consideración a la condición jurídica otorgada a las mujeres y los niños en la República Federal de Alemania de conformidad con los artículos de la Convención mencionados. La presente objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre Bangladesh, el Brasil, Egipto, Jamaica, Mauricio y la República de Corea por una parte y la República Federal de Alemania por otra.

El Gobierno de la República Federal de Alemania formuló objeciones idénticas en esencia, con respecto a las reservas formuladas por diversos Estados, a saber:

a) 15 de octubre de 1986: Con respecto a las reservas formuladas por el Gobierno de Tailandia acerca del párrafo 2 del artículo 9, del artículo 10, del inciso b) del párrafo 1 del artículo 11, del párrafo 3 del artículo 15 y del artículo 16. (La República Federal de Alemania estima asimismo que la reserva formulada por Tailandia en relación con el artículo 7 de la Convención también es incompatible con el objeto y propósito de la Convención, ya que en todos los asuntos relativos a la seguridad nacional se reserva, en forma general y por lo tanto inespecífica, el derecho del Gobierno Real de Tailandia a aplicar las disposiciones de la Convención sólo dentro de los límites de las leyes, reglamentos y prácticas nacionales.);

b) 15 de octubre de 1986: Con respecto a las reservas y algunas declaraciones formuladas por el Gobierno de Túnez relativas al párrafo 2 del artículo 9 y al artículo 16, así como a la declaración relativa al párrafo 4 del artículo 15;

c) 3 de marzo de 1987: Con respecto a las reservas formuladas por el Gobierno de Turquía a los párrafos 2 y 4 del artículo 15 y a los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16; con respecto a las reservas formuladas por el Gobierno del Iraq relativas a los incisos f) y g) del artículo 2, al artículo 9 y al artículo 16;

d) 7 de abril de 1988: Con respecto a la primera reserva formulada por el Gobierno de Malawi;

e) 20 de junio de 1990: Con respecto a la reserva formulada por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia;

f) 20 de octubre de 1994: Con respecto a las reservas formuladas por Maldivas.

Objeción de Israel a una declaración formulada por
el Iraq en el momento de la adhesión

[Original: inglés]

[12 de diciembre de 1986]

El Gobierno del Estado de Israel ha observado que el instrumento de adhesión del Iraq a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contiene una declaración relativa a Israel. En opinión del Gobierno del Estado de Israel, esa declaración, de carácter abiertamente político, es incompatible con los propósitos y objetivos de la Convención y no afecta en modo alguno a las obligaciones a que esté sujeto el Iraq en virtud del derecho internacional en general o en virtud de determinadas convenciones.

El Gobierno del Estado de Israel adoptará, en lo que concierne al fondo del asunto, una actitud de total reciprocidad hacia el Iraq.

Objeciones de México a las reservas formuladas por Bangladesh,
Chipre, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Mauricio, Tailandia
y Turquía con ocasión de la adhesión, y por Egipto, Jamaica,
Nueva Zelanda y la República de Corea con ocasión de la
ratificación: comunicación relativa a Malawi

[Original: español]

[11 de enero de 1985]

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha estudiado el contenido de las reservas de Mauricio a los incisos b) y d) del párrafo 1 del artículo 11 y al inciso g) del párrafo 1 del artículo 16 de dicha Convención, llegando a la conclusión de que deben considerarse inválidas a la luz del párrafo 2 del artículo 28 de la propia Convención, por ser incompatibles con el objeto y el propósito de la misma.

En efecto, las reservas indicadas, de llegarse a aplicar, tendrían el inevitable resultado de discriminar en perjuicio de las mujeres por razón de su sexo, lo que es contrario a todo el articulado de la Convención. Los principios de igualdad entre hombres y mujeres y de no discriminación por razón de sexo, que se encuentran consagrados en el segundo párrafo preambular y en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, de la que Mauricio es parte, y en los artículos 2 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, fueron ya con anterioridad aceptados por el Gobierno de Mauricio al adherirse, el 12 de diciembre de 1973, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los referidos principios fueron recogidos en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 3 del primero de dichos Pactos, así como en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3 del segundo de ellos. En consecuencia, resultan inconsistentes dichas obligaciones convencionales asumidas con anterioridad por Mauricio, que ahora pretenda su Gobierno hacer reservas sobre la misma materia a la Convención de 1979.

La objeción del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a las reservas en cuestión no debe interpretarse en el sentido de que impida la entrada en vigor de la Convención de 1979 entre los Estados Unidos Mexicanos y Mauricio.

El Gobierno de México formuló objeciones idénticas en esencia, mutatis mutandis, a las reservas hechas por diversos Estados, a saber: [respecto de los Estados que no eran partes en los Pactos (señalados más abajo con un asterisco), México no invocó la participación a los Pactos en su objeción a las reservas]:

a) 21 de febrero de 1985: Con respecto a las reservas hechas por el Gobierno de Bangladesh acerca del artículo 2, del inciso a) del artículo 13 y de los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 16;

b) 21 de febrero de 1985: Con respecto a las reservas hechas por el Gobierno de Jamaica acerca del párrafo 2 del artículo 9;

c) 22 de mayo de 1985: Con respecto a las reservas hechas por el Gobierno de Nueva Zelanda (aplicables a las Islas Cook) acerca del inciso f) del artículo 2 y del inciso a) del artículo 5;

d) 6 de junio de 1985: Con respecto a las reservas hechas por el Gobierno de la República de Corea al artículo 9 y a los incisos c), d), e), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16. En este caso, el Gobierno de México declaró que los principios relativos a la igualdad entre hombres y mujeres y a la no discriminación por razón de sexo, que se encuentran contemplados en la Carta de las Naciones Unidas como uno de sus propósitos, en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y en diversos instrumentos multilaterales constituyen ya principios generales de derecho internacional aplicables a la comunidad de Estados a la que pertenece la República de Corea;

e) 29 de enero de 1986: Con respecto a la reserva formulada por el Gobierno de Chipre al párrafo 2 del artículo 9;

f) 7 de mayo de 1986: Con respecto a las reservas formuladas por el Gobierno de Turquía a los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16;

g) 16 de julio de 1986: Con respecto a las reservas formuladas por el Gobierno de Egipto acerca de los artículos 9 y 16;

h) 16 de octubre de 1986: Con respecto a las reservas formuladas por el Gobierno de Tailandia* acerca del párrafo 2 del artículo 9, del párrafo 3 del artículo 15 y del artículo 16;

i) 4 de diciembre de 1986: Con respecto a las reservas formuladas por el Gobierno del Iraq acerca de los incisos f) y g) del artículo 2, de los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y del artículo 16;

j) 23 de julio de 1990: Con respecto a la reserva formulada por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia.

El Secretario General recibió del Gobierno de México, en la fecha que se indica, la siguiente comunicación:

Malawi, 5 de agosto de 1987: El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos espera que el proceso de erradicación de las costumbres tradicionales y prácticas a que hace mención la primera reserva de la República de Malawi no se prolongue de manera tal que se vulnere el objeto y propósito de la Convención.

Objeción de los Países Bajos a las reservas formuladas
por Fiji y Lesotho en el momento de la adhesión

[Original: inglés]

[1º de noviembre de 1996]

En relación con las reservas formuladas por Fiji en el instrumento de adhesión y por Lesotho en el instrumento de ratificación:

[La misma objeción, mutatis mutandis, que la hecha respecto de Malasia.]

Objeción de los Países Bajos a las reservas formuladas
por Kuwait en el momento de la adhesión

[Original: inglés]

[16 de enero de 1996]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las reservas formuladas por Kuwait son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28).

Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos objeta las reservas antes mencionadas. Estas objeciones no impedirán la entrada en vigor de la Convención entre Kuwait y el Reino de los Países Bajos.

Objeción de los Países Bajos a las reservas formuladas
por Malasia en el momento de la adhesión

[Original: inglés]

[15 de octubre de 1996]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las reservas formuladas por Malasia respecto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que tratan de limitar las obligaciones contraídas por dicho Estado en virtud de la Convención invocando los principios generales del derecho interno y la Constitución, pueden suscitar dudas respecto de la adhesión de ese Estado al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuir a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados. El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado exige que todos respeten el objeto y el propósito del tratado.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera además que las reservas hechas por Malasia respecto del inciso f) del artículo 2, el inciso a) del

artículo 5, el artículo 9 y el artículo 16 de la Convención son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone por lo tanto a esas reservas. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Malasia.

Objeción de los Países Bajos a la reserva formulada
por el Pakistán en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[30 de mayo de 1997]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado la declaración hecha por el Gobierno del Pakistán al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y considera que esa declaración es una reserva.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que esa declaración es una reserva genérica respecto de las disposiciones de la Convención que se consideren contrarias a la Constitución del Pakistán.

El Reino de los Países Bajos opina que esa reserva genérica, por la que el Estado que la formula pretende limitar sus obligaciones amparándose en su Constitución, puede suscitar dudas respecto de la adhesión de dicho Estado al objeto y propósito de la Convención, y recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 28 de ésta, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado exige que todos respeten su objeto y propósito y estén dispuestos a hacer los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del tratado. El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera además que reservas genéricas como la formulada por el Gobierno del Pakistán, que no indica expresamente las disposiciones de la Convención a las que se aplican ni en qué medida, socavan los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone por ello a la declaración formulada por el Gobierno del Pakistán en relación con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y el Pakistán.

Objeciones de los Países Bajos a las reservas formuladas por Bangladesh, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Malawi, Maldivas, Marruecos, Mauricio, Tailandia y Turquía con ocasión de la adhesión, y por el Brasil, Egipto, la India, Jamaica la República de Corea y Túnez con ocasión de la ratificación

[Original: inglés]

[23 de julio de 1990]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las reservas formuladas por Bangladesh con respecto al artículo 2, al inciso a) del artículo 13 y a los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 16, por Egipto con respecto al artículo 2, al artículo 9 y al artículo 16, por el Brasil con respecto al párrafo 4 del artículo 15 y a los incisos a), c), g) y h) del párrafo 1 del artículo 16, por el Iraq con respecto a los incisos f) y g) del artículo 2, al artículo 9 y al artículo 16, por Mauricio con respecto a los incisos b) y d) del párrafo 1 del artículo 11 y al inciso g) del párrafo 1 del artículo 16, por Jamaica con respecto al párrafo 2 del artículo 9, por la República de Corea con respecto al artículo 9 y a los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16, por Tailandia con respecto al párrafo 2 del artículo 9, al párrafo 3 del artículo 15 y al artículo 16, por Túnez con respecto al párrafo 2 del artículo 9, al párrafo 4 del artículo 15 y a los incisos c), d), f), g) y h) del párrafo 1 del artículo 16, por Turquía con respecto a los párrafos 2 y 4 del artículo 15 y a los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16, por la Jamahiriya Árabe Libia en el momento de la adhesión, y el primer párrafo de las reservas formuladas por Malawi en el momento de la adhesión, son incompatibles con el objeto y propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28).

Estas objeciones no impedirán la entrada en vigor de la Convención entre Bangladesh, el Brasil, Egipto, el Iraq, Mauricio, Jamaica, la República de Corea, Tailandia, Túnez, Turquía, la Jamahiriya Árabe Libia y Malawi por una parte y el Reino de los Países Bajos por otra.

[14 de julio de 1994]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las declaraciones formuladas por la India acerca del inciso a) del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, son reservas incompatibles con el objeto y propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28).

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que la declaración formulada por la India respecto del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención es una reserva incompatible con el objeto y propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28).

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que la declaración formulada por Marruecos en la que expresa la disponibilidad de Marruecos a aplicar lo que se prevé en el artículo 2, a condición de que no entre en conflicto con las disposiciones de la ley cerámica, es una reserva incompatible con el objeto y propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28).

/...

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que la declaración formulada por Marruecos respecto del párrafo 4 del artículo 15 de la Convención, es una reserva incompatible con el objeto y propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28).

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que la declaración formulada por Marruecos acerca del párrafo 2 del artículo 9 y el artículo 16 de la Convención, son reservas incompatibles con el objeto y propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28).

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado las reservas formuladas por Maldivas, en virtud de las cuales, el Gobierno de la República de Maldivas observa las disposiciones de la Convención a excepción de aquéllas que el Gobierno pueda considerar contrarias a los principios de la ley cherámica en la que se basan las leyes y tradiciones de Maldivas, y la declaración de la República de Maldivas en el sentido de que no se considera obligada por disposición alguna de la Convención a que la obliguen a modificar de cualquier forma su Constitución y leyes. El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que dichas reservas son incompatibles con el objeto y propósito de la Convención.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos objeta, por tanto, a las mencionadas declaraciones y reservas.

Estas objeciones no impedirán la entrada en vigor de la Convención entre la India, Marruecos, Maldivas, por una parte, y el Reino de los Países Bajos por otra.

Objeción de los Países Bajos a las reservas formuladas
por Singapur en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[20 de noviembre de 1996]

En relación con las reservas formuladas por Singapur en el instrumento de adhesión el Gobierno del Reino de los Países Bajos ... considera:

- Que la primera reserva es incompatible con el propósito de la Convención;
- Que la segunda reserva supone discriminar a los inmigrantes por motivo de sexo, por lo que es una reserva tácita del artículo 9 de la Convención, incompatible con el objeto y el propósito de ésta;
- Que la tercera reserva, especialmente su parte final ("... y considera que la legislación relativa al artículo 11 es innecesaria para la minoría de mujeres no comprendida en el ámbito de la legislación laboral de Singapur"), invoca principios generales del derecho interno para limitar las obligaciones contraídas por el Estado que la formula en virtud de la Convención y, en este caso concreto, para excluir la aplicación del artículo mencionado a una categoría determinada de mujeres, y, por lo tanto, puede suscitar dudas respecto de la adhesión

de ese Estado al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuir a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados. El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado es que todos respeten su objeto y propósito.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone, por lo tanto, a las reservas mencionadas.

Esta objeción no impedirá que la Convención entre en vigor entre Singapur y el Reino de los Países Bajos.

Objeción de Noruega a las reservas formuladas por
Kuwait, la Jamahiriya Árabe Libia y Maldivas en
el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[16 de julio de 1990]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por la Jamahiriya Árabe Libia, según la cual la adhesión "se ha efectuado con la reserva general de que no ha de contravenir las disposiciones de la ley cherámica respecto del estatuto personal". El Gobierno de Noruega ha llegado a la conclusión de que dicha reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención (artículo 28, párr. 2). El Gobierno de Noruega presenta una objeción a esa reserva.

El Gobierno de Noruega subraya que, al adherirse a la Convención, un Estado se compromete a adoptar las medidas requeridas para eliminar la discriminación, en todas las formas y manifestaciones, contra la mujer. Una reserva según la cual un Estado parte limita sus obligaciones dimanadas de la Convención mediante la invocación de una ley religiosa (cherámica), que está sujeta a interpretación, modificación y aplicación selectiva en diferentes Estados que suscriben los principios islámicos, puede arrojar dudas acerca de las obligaciones del Estado que hace la reserva respecto del objeto y el propósito de la Convención. Asimismo, puede socavar la base del derecho de los tratados internacionales. Todos los Estados tienen un interés común en conseguir que todas las partes respeten los tratados que han resuelto suscribir.

[25 de octubre de 1994]

A juicio del Gobierno de Noruega, una reserva por la que un Estado parte limita las responsabilidades que le correspondan en virtud de la Convención, invocando principios generales del derecho interno, puede despertar dudas respecto de la adhesión del Estado que formula las reservas al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuir a socavar la base del derecho internacional convencional. Interesa a todos los Estados que los tratados en los cuales han decidido hacerse partes sean también respetados en sus fines y propósitos por las demás partes. Además, en virtud del derecho internacional convencional, un Estado no puede invocar el derecho interno como justificación para no cumplir con sus obligaciones convencionales. Por estas razones, el Gobierno de Noruega objeta a las reservas de Maldivas.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción constituya un obstáculo a la entrada en vigor de la mencionada Convención entre el Reino de Noruega por una parte y la República de Maldivas por otra.

[28 de abril de 1995]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de las reservas formuladas por Kuwait con ocasión de la adhesión y subraya que, al adherirse a la Convención, un Estado se compromete a adoptar las medidas requeridas para eliminar la discriminación, en todas las formas y manifestaciones, contra la mujer. Una reserva por la que un Estado parte limita sus obligaciones dimanadas de la Convención mediante la invocación de una ley interna o religiosa, puede arrojar dudas acerca de la dedicación del Estado que hace la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención. Asimismo, en virtud del derecho de los tratados internacionales establecido, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para no aplicar un tratado. Todos los Estados tienen un interés común en que los tratados en los cuales han decidido hacerse parte sean también respetados en sus fines y propósitos por las demás partes. Por estas razones, el Gobierno de Noruega objeta a la reserva de Kuwait.

El Gobierno de Noruega no considera que dicha objeción impida la entrada en vigor de la Convención mencionada entre el Reino de Noruega por una parte y el Estado de Kuwait por otra.

Objeción de Noruega a las reservas formuladas por Lesotho
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]

[24 de enero de 1997]

El Gobierno de Noruega ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno del Reino de Lesotho en el instrumento de ratificación, que son las siguientes:

"El Gobierno de Lesotho declara que no se considera obligado por el artículo 2 en la medida en que éste esté en conflicto con las disposiciones constitucionales de Lesotho relativas a la sucesión del trono del Reino de Lesotho y la legislación relativa a la sucesión de la jefatura de los clanes familiares. La ratificación por parte del Gobierno de Lesotho está sujeta al entendimiento de que ninguna de sus obligaciones en virtud de la Convención, especialmente de las emanadas del inciso e) del artículo 2, se hará extensiva a los asuntos de grupos religiosos.

Además, el Gobierno de Lesotho declara que no adoptará ninguna medida legislativa en virtud de la Convención si tal medida fuera incompatible con la Constitución de Lesotho."

El Gobierno de Noruega considera que la última parte de la reserva formulada por el Reino de Lesotho es, por su alcance ilimitado y su carácter indeterminado, inadmisibles con arreglo al derecho internacional. La reserva por la que un Estado parte invoca principios generales de derecho interno para limitar las obligaciones que la Convención le impone puede suscitar dudas

/...

respecto de la adhesión del Estado que la formula al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuye a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados. Según un principio básico del derecho de los tratados, el Estado no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado. Por estas razones, el Gobierno de Noruega se opone a la reserva formulada por el Gobierno del Reino de Lesotho.

El Gobierno de Noruega considera que esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre el Reino de Noruega y el Reino de Lesotho.

Objeción de Noruega a las reservas formuladas por Malasia
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]

[11 de octubre de 1996]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de las reservas formuladas por Malasia al adherirse a la Convención, que es el siguiente:

"El Gobierno de Malasia declara que la adhesión de Malasia está sujeta al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no estén en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica del Islam y de la Constitución Federal de Malasia. A ese respecto, además, el Gobierno de Malasia no se considera obligado por las disposiciones del inciso f) del artículo 2, el inciso a) del artículo 5, el inciso b) del artículo 7, el artículo 9 y el artículo 16 de la Convención."

A juicio del Gobierno de Noruega, la declaración por la que un Estado parte invoca los principios generales del derecho interno o del derecho de religión para limitar las obligaciones que le impone la Convención, puede suscitar dudas respecto de la adhesión del Estado que la formula al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuir a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados. Según un principio básico del derecho de los tratados, el Estado no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Además, el Gobierno de Noruega considera que las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia respecto de determinadas disposiciones de la Convención son tan generales que son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por ello, inadmisibles con arreglo al párrafo 2 de su artículo 28. Por estas razones el Gobierno de Noruega se opone a las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia.

El Gobierno de Noruega considera que esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y Malasia.

Objeción de Noruega a la reserva formulada por el Pakistán
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]

[6 de junio de 1997]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno del Pakistán al adherirse a la Convención, que es el siguiente: "La adhesión ... se supedita a las normas de la Constitución de la República Islámica del Pakistán". El Gobierno de Noruega considera que la reserva formulada por el Gobierno del Pakistán, es, por su naturaleza y alcance indeterminado, incompatible con el objeto y el propósito de la Convención. Según un principio básico del derecho internacional de los tratados, un Estado parte en un tratado no puede invocar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que el tratado le impone. Por estas razones, el Gobierno de Noruega se opone a la reserva formulada por el Gobierno del Pakistán.

El Gobierno de Noruega considera que esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre el Reino de Noruega y la República Islámica del Pakistán.

Objeción de Noruega a las reservas formuladas por Singapur
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]

[21 de noviembre de 1996]

En relación con las reservas formuladas por Singapur en el instrumento de adhesión:

[La misma objeción, mutatis mutandis, que la hecha respecto de Maldivas.]

Objeción de Portugal a la reserva formulada por Maldivas
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]

[26 de octubre de 1994]

El Gobierno de Portugal considera que las reservas formuladas por Maldivas son incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y son inadmisibles en virtud del inciso c) del párrafo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Asimismo, el Gobierno de Portugal considera que las reservas mencionadas no pueden alterar o modificar en ningún aspecto las obligaciones dimanadas de la Convención para cualesquiera de los Estados partes en ella.

Objeciones de Suecia a las reservas formuladas por Bangladesh, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Malawi, Maldivas, Mauricio y Tailandia con ocasión de la adhesión, y por el Brasil, Egipto, Jamaica, Jordania, Nueva Zelandia, la República de Corea y Túnez con ocasión de la ratificación

[Original: inglés]

[17 de marzo de 1986]

El Gobierno de Suecia estima que [las siguientes reservas] son incompatibles con el objeto y propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28) y por consiguiente objeto a las mismas:

- Tailandia, respecto del párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 3 del artículo 15 y el artículo 16;
- Túnez, respecto del párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 15 y los incisos c), d), f), g) y h) del párrafo 1 del artículo 16;
- Bangladesh, respecto del artículo 2, del inciso a) del artículo 13 y de los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 16;
- Brasil, respecto del párrafo 4 del artículo 15 y los incisos a), c), g) y h) del párrafo 1 del artículo 16.

En efecto, de ponerse en práctica las reservas referidas se produciría inevitablemente una discriminación contra la mujer por motivos de sexo, que es lo contrario de todo lo que se propugna en la Convención. Es necesario también tener presente que los principios de igualdad de derechos del hombre y la mujer y de no discriminación por motivos de sexo están incorporados en la Carta de las Naciones Unidas como uno de sus propósitos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en diversos instrumentos multilaterales de los cuales Tailandia, Túnez y Bangladesh son partes.

Además, el Gobierno de Suecia observa que, como cuestión de principio, puede hacerse la misma objeción a las reservas formuladas por:

- Egipto, respecto del artículo 2, del párrafo 2 del artículo 9 y del artículo 16;
- Mauricio, respecto de los incisos b) y d) del párrafo 1 del artículo 11, y del inciso g) del párrafo 1 del artículo 16;
- Jamaica, respecto del párrafo 2 del artículo 9;
- La República de Corea, respecto del artículo 9 y de los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16;
- Nueva Zelandia, con referencia a las Islas Cook, respecto del inciso f) del artículo 2 y el inciso a) del artículo 5.

/...

En este contexto, el Gobierno de Suecia desea aprovechar la oportunidad para hacer notar que la razón por la cual las reservas incompatibles con el objeto y propósito de un tratado no son aceptables reside precisamente en el hecho de que quitarían todo significado a una obligación internacional básica de carácter contractual. Las reservas incompatibles hechas respecto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no sólo arrojan dudas sobre la adhesión de los Estados que las formulan a los fines y propósitos de dicha Convención, sino que, además, contribuyen a socavar la base del derecho contractual internacional. A todos los Estados les interesa que los tratados en los cuales han decidido hacerse partes sean también respetados en sus fines y propósitos por las demás partes.

Posteriormente, el Secretario General recibió del Gobierno de Suecia, en las fechas que se indican, objeciones de la misma naturaleza a las señaladas, con respecto a las reservas hechas por los siguientes Estados:

- 12 de marzo de 1987: Con respecto a las reservas formuladas por el Iraq a los incisos f) y g) del artículo 2, al párrafo 1 del artículo 9 y al artículo 16;
- 15 de abril de 1988: Con respecto a la primera reserva formulada por Malawi;
- 25 de mayo de 1990: Con respecto a la reserva formulada por la Jamahiriya Árabe Libia;
- 5 de febrero de 1993: Con respecto a las reservas formuladas por Jordania al párrafo 2 del artículo 9, al párrafo 4 del artículo 15, al inciso c) del artículo 16 y a los incisos d) y g) del artículo 16;
- 26 de octubre de 1994: Con respecto a las reservas formuladas por Maldivas en el momento de la adhesión. El Gobierno de Suecia objeta a las reservas mencionadas y considera que constituyen un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y la República de Maldivas.

Objeción de Suecia a las reservas formuladas por Kuwait
en el momento de la adhesión

[Original: inglés]
[17 de enero de 1996]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de las siguientes reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en el momento de su ratificación de la Convención.

1. Inciso a) del artículo 7

El Gobierno de Kuwait formula una reserva en relación con el inciso a) del artículo 7 por cuanto dicha disposición está en conflicto con las disposiciones de la ley electoral de Kuwait, en virtud de la cual el derecho a ser elegible y a votar en elecciones públicas se limita solamente a los hombres.

2. Párrafo 2 del artículo 9

El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención por cuanto están en conflicto con lo dispuesto en la ley de nacionalidad de Kuwait, en virtud de la cual la nacionalidad de los hijos se determinará de acuerdo con la nacionalidad del padre.

3. Inciso f) del artículo 16

El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16, por cuanto está en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica, dado que el islamismo es la religión oficial del Estado.

El Gobierno de Suecia considera que las reservas formuladas por Kuwait son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Al adherirse a la Convención, un Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra la mujer. Si las reservas formuladas por Kuwait se aplicaran, su efecto sería inevitablemente discriminatorio contra la mujer por razones de sexo.

En este contexto, el Gobierno de Suecia desea señalar que las reservas incompatibles con el objeto y el propósito de un tratado no sólo crean dudas del compromiso asumido por el Estado que hace la reserva, sino que además contribuye a socavar las bases del derecho internacional. El interés común de los Estados exige que los tratados a los que han decidido adherirse sean respetados en cuanto a su objeto y propósito por las demás partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir los cambios legislativos necesarios para cumplir con tales tratados.

En razón de lo expuesto, el Gobierno de Suecia objeta las reservas mencionadas formuladas por el Gobierno de Kuwait a la Convención.

D. Notificaciones de retirada de ciertas reservas

BANGLADESH

El 23 de julio de 1997 el Gobierno de Bangladesh notificó al Secretario General su decisión de retirar las reservas al inciso a) del artículo 13 y el inciso f) del párrafo 1 del artículo 16, que había formulado al ratificar la Convención.

BELARÚS, UCRANIA Y FEDERACIÓN DE RUSIA

En sendas comunicaciones recibidas el 8 de marzo de 1989 y el 19 y 20 de abril de 1989, los Gobiernos de Belarús, Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, respectivamente, notificaron al Secretario General que habían decidido retirar las reservas formuladas en el momento de su ratificación

respecto del párrafo 1 del artículo 29. Las reservas eran idénticas en lo esencial, mutatis mutandis, a las reservas formuladas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

BRASIL

El 20 de diciembre de 1994, el Gobierno del Brasil notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada con ocasión de la firma y confirmada en el momento de la ratificación:

"El Gobierno de la República Federativa del Brasil declara por la presente sus reservas al párrafo 4 del artículo 15 y a los incisos a), c), g) y h) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer."

BULGARIA

El 24 de junio de 1992, el Gobierno de Bulgaria notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva al inciso l) del artículo 29 de la Convención, formulada en el momento de la firma y confirmada con ocasión de la ratificación.

CANADÁ

El 28 de mayo de 1992, el Gobierno del Canadá notificó al Secretario General su decisión de retirar la declaración relativa al inciso d) del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, formulada con ocasión de la ratificación.

FRANCIA

En una notificación recibida el 26 de marzo de 1984, el Gobierno de Francia informó al Secretario General de su decisión de retirar la reserva relativa al artículo 7 de la Convención formulada con ocasión de la ratificación. En dicha notificación se precisaba que la retirada obedecía a que en virtud de la Ley Orgánica No. 83-1096 de 20 de diciembre de 1983 se había derogado el artículo LO 128 del código electoral relativo a la descalificación provisional de personas que hubiesen adquirido la nacionalidad francesa.

Posteriormente, en una notificación recibida el 21 de julio de 1986, el Gobierno de Francia informó al Secretario General de que había decidido retirar la reserva relativa a los párrafos 2 y 3 del artículo 15 y a los incisos c), d) y h) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, formuladas en el momento de la ratificación. En la notificación se precisaba que la retirada obedecía a que las disposiciones discriminatorias contra la mujer que existían en la legislación que rige los derechos de propiedad adquiridos en virtud de un contrato de matrimonio y en la legislación relativa a la administración legal de los bienes pertenecientes a menores de edad, habían sido derogados mediante la ley No. 85-1372, de 23 de diciembre de 1985, relativa a la igualdad de los cónyuges respecto a los derechos de propiedad derivados del matrimonio y a la

igualdad de los padres respecto de la administración de los bienes de sus hijos menores, que entró en vigor el 1º de julio de 1986.

HUNGRÍA

En una comunicación recibida el 8 de diciembre de 1989, el Gobierno de Hungría notificó al Secretario General que había decidido retirar la reserva respecto del párrafo 1 del artículo 29 formulada en el momento de la ratificación.

IRLANDA

El 19 de diciembre de 1986, el Gobierno de Irlanda notificó al Secretario General la retirada de las reservas formuladas respecto del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 11, del inciso a) del artículo 13 y del párrafo 4 del artículo 15.

JAMAICA

El 8 de septiembre de 1995, el Gobierno de Jamaica notificó al Secretario General su decisión de retirar su reserva respecto del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, formulada en el momento de la ratificación.

LIECHTENSTEIN

El Gobierno del Principado de Liechtenstein notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la adhesión:

Reserva relativa al párrafo 2 del artículo 9:

"El Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar la legislación de Liechtenstein conforme a la cual se otorga la nacionalidad de Liechtenstein en determinadas circunstancias."

La retirada de la reserva surtió efecto el 3 de octubre de 1996, fecha en que se recibió la notificación.

MALAWI

El 24 de octubre de 1991, el Gobierno de Malawi notificó al Secretario General su decisión de retirar las reservas siguientes, formuladas en el momento de la adhesión:

"Debido al carácter profundamente arraigado de algunas costumbres y prácticas tradicionales de los malawianos, por el momento el Gobierno de la República de Malawi no se considerará obligado por las disposiciones de la Convención que requieran la erradicación inmediata de dichas costumbres y prácticas tradicionales.

Si bien el Gobierno de la República de Malawi acepta los principios del párrafo 2 del artículo 29 de la Convención, esta aceptación deberá verse en conexión con su declaración del 12 de diciembre de 1966 relativa al reconocimiento, por el Gobierno de la República de Malawi, del carácter obligatorio de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte."

MONGOLIA

En una comunicación recibida el 19 de julio de 1990, el Gobierno de Mongolia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al párrafo 1 del artículo 29.

NUEVA ZELANDIA

El 13 de enero de 1989, el Secretario General recibió una comunicación del Gobierno de Nueva Zelandia por la que se le notificaba que, después de consultar con el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niue, había denunciado el Convenio relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas (Convenio No. 45 de la OIT) de 23 de junio de 1987 y que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva Zelandia había retirado la reserva formulada en el momento de la ratificación.

POLONIA

El 16 de octubre de 1997, el Gobierno de Polonia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El 4 de enero de 1995, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva acerca del artículo 13, así como la siguiente declaración con respecto al artículo 11, formulada en el momento de la ratificación de la Convención. La declaración dice:

"... el Reino Unido declara que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y las obligaciones que le incumben con arreglo al Convenio relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas (Convenio No. 45 de la OIT), prevalecerán las disposiciones de este último."

Posteriormente, el 22 de marzo de 1996, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó al Secretario General su decisión de retirar las siguientes reservas y declaraciones formuladas en el momento de su ratificación de la Convención, respecto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

"b) El Reino Unido se reserva el derecho de considerar que las disposiciones de la ley de discriminación por razones de sexo de 1975, de la ley de protección (consolidación) del empleo de 1978, de la ley de empleo de 1980, del decreto sobre discriminación por razones de sexo (Irlanda del Norte) de 1976, del decreto sobre relaciones industriales (No. 2) de 1976 (Irlanda del Norte), el decreto sobre relaciones industriales de 1982 (Irlanda del Norte), de la ley de retribución equitativa de 1970 (enmendada) y de la ley de retribución equitativa de 1970 (enmendada) (Irlanda del Norte), incluidas las excepciones y exenciones contenidas en cualesquiera de esas leyes y decretos, constituyen medidas apropiadas para la consecución práctica de los objetivos de la Convención en las circunstancias sociales y económicas del Reino Unido y, en consecuencia, de continuar aplicándolas; esta reserva se aplicará asimismo a cualquier legislación futura que pueda modificar o reemplazar las leyes y los decretos mencionados en el entendimiento de que los términos de tal legislación serán compatibles con las obligaciones contraídas por el Reino Unido en virtud de la Convención.

...

Artículo 1

Con respecto a las disposiciones de la ley de discriminación por razones de sexo de 1975 y otra legislación pertinente, la aceptación del artículo 1 por parte del Reino Unido está sujeta a la reserva de que la frase 'independientemente de su estado civil' no se interpretará de manera que dé sentido discriminatorio a cualquier diferencia entre el trato otorgado a personas solteras y el otorgado a personas casadas, siempre que exista igualdad de trato entre hombres casados y mujeres casadas, y entre hombres solteros y mujeres solteras.

Artículo 2

A la luz del considerable progreso ya alcanzado en el Reino Unido en cuanto a promover la eliminación progresiva de la discriminación contra la mujer, el Reino Unido se reserva el derecho, sin perjuicio de las demás reservas formuladas por el Reino Unido, de aplicar las disposiciones de los párrafos f) y g) manteniendo bajo examen aquellas leyes y reglamentos que todavía puedan contener diferencias importantes de trato entre hombres y mujeres, con miras a efectuar modificaciones en tales leyes y reglamentos cuando ello resulte compatible con las consideraciones esenciales y prioritarias de la política económica. En cuanto a las formas de discriminación prohibidas de manera más explícita por otras disposiciones de la Convención, las obligaciones contraídas en virtud de este artículo deberán interpretarse, en el caso del Reino Unido, en relación con las demás reservas y declaraciones formuladas al respecto, incluidas las declaraciones y reservas formuladas por el Reino Unido que figuran en los párrafos a) a d) precedentes.

Con respecto a los párrafos f) y g) de este artículo, el Reino Unido se reserva el derecho de continuar aplicando sus leyes relativas a los delitos de tipo sexual y a la prostitución; esta reserva se aplicará igualmente a cualquier ley que pueda modificar o reemplazar dichas leyes en el futuro.

/...

Artículo 9

...

El Reino Unido se reserva el derecho de adoptar las medidas que puedan ser necesarias para cumplir con sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 del Primer Protocolo al Convenio de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en París el 20 de marzo de 1952 y sus obligaciones contraídas en virtud del párrafo 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abierto a la firma en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, en la medida en que dichas disposiciones protejan la libertad de opción de los padres con respecto a la educación de sus hijos, y se reserva también el derecho de no adoptar ninguna medida que pueda entrar en conflicto con sus obligaciones contraídas en virtud del párrafo 4 del artículo 13 del mencionado Pacto a fin de no restringir la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten ciertos principios y normas.

Además, el Reino Unido sólo puede aceptar las obligaciones emanadas del párrafo c) del artículo 10 dentro de los límites de las facultades otorgadas por la ley al Gobierno central, teniendo en cuenta que los programas de estudios, el suministro de libros escolares y los métodos de enseñanza son aspectos reservados a la supervisión de las autoridades locales y no están sujetos a la dirección del Gobierno central; es más, la aceptación del objetivo de estimular la educación mixta no menoscaba el derecho del Reino Unido de estimular también otros tipos de educación.

Artículo 11

El Reino Unido interpreta el "derecho al trabajo" mencionado en el inciso a) del párrafo 1 como una referencia al "derecho a trabajar" definido en otros instrumentos sobre derechos humanos en los cuales el Reino Unido es parte, en particular el artículo 6 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966.

El Reino Unido interpreta, a la luz de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4, que el párrafo 1 del artículo 11 no excluye prohibiciones, restricciones o condiciones relativas al empleo de mujeres en ciertas esferas o al trabajo que ellas efectúan si ello se considera necesario o conveniente para proteger la salud y seguridad de las mujeres o de los fetos, incluidas las prohibiciones, restricciones o condiciones impuestas en virtud de otras obligaciones internacionales contraídas por el Reino Unido; ...

...

El Reino Unido se reserva el derecho de aplicar las siguientes disposiciones de su legislación relativa a los siguientes beneficios:

a) Prestaciones de seguridad social a las personas dedicadas a atender a personas gravemente discapacitadas, en virtud de la sección 37 de la ley de seguridad social de 1975 y la sección 37 de la ley de seguridad social de 1975 (Irlanda del Norte);

/...

...

c) Pensiones de jubilación y prestaciones a familiares supérstites, en virtud de las leyes de seguridad social de 1975 a 1982 y de las leyes de seguridad social de 1975 a 1982 (Irlanda del Norte);

d) Complemento de los ingresos familiares en virtud de la ley de complemento de ingresos familiares de 1970 y de la ley de complemento de ingresos familiares de 1971 (Irlanda del Norte).

Esta reserva se aplicará asimismo a cualquier legislación futura que pueda modificar o sustituir cualquiera de las disposiciones enunciadas en los incisos a) a d) supra, en el entendimiento de que los términos de tal legislación serán compatibles con las obligaciones contraídas por el Reino Unido en virtud de la Convención.

...

Artículo 15

Con respecto al párrafo 2 del artículo 15, el Reino Unido entiende que la expresión "capacidad jurídica" se refiere únicamente a la existencia de una personalidad jurídica separada e individual.

...

Artículo 16

...

La aceptación del párrafo 1 del artículo 16 por el Reino Unido no se interpretará como una limitación a la libertad de las personas de disponer libremente de sus bienes, ni como el otorgamiento de derechos sobre bienes sujetos a alguna limitación."

En la misma comunicación, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte confirmó, a fin de evitar dudas, que siguen siendo válidos los términos de la declaración y las reservas formuladas respecto de los territorios dependientes en representación de los cuales también fue ratificada la Convención aunque dicha declaración y reservas estén sometidas a un activo proceso de examen.

REPÚBLICA DE COREA

El 15 de marzo de 1991, el Gobierno de la República de Corea notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva que había formulado en el momento de ratificar la Convención en la medida en que se aplicaba a los incisos c), d) y f) del párrafo 1 del artículo 16.

RUMANIA

/...

El 2 de abril de 1997, el Gobierno de Rumania notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva formulada en el momento de la ratificación. Se mantiene una reserva cuyo texto es el siguiente:

1. Respecto del artículo 7: El Gobierno de la República Popular de Rumania se declara en desacuerdo con lo expresado en la última oración del artículo 7 y considera que el efecto jurídico de una reserva es que la Convención surta efecto entre los Estados que formulan la reserva y todos los demás Estados partes en la Convención, exceptuando únicamente la parte de la Convención respecto de la cual se formule la reserva.

TAILANDIA

El 25 de enero de 1991, el Gobierno de Tailandia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva formulada en el momento de su adhesión a la Convención, en la medida en que se aplicaban al inciso b) del párrafo 1 del artículo 11 y al párrafo 3 del artículo 15.

Posteriormente, el 26 de octubre de 1992, el Gobierno de Tailandia notificó al Secretario General su decisión de retirar una de las reservas formuladas en el momento de la adhesión a la Convención, a saber, la relativa al párrafo 2 del artículo 9:

"2. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 9 [...] el Gobierno Real de Tailandia considera que la aplicación de las mencionadas disposiciones quedará sujeta a los límites y criterios que establecen las leyes, reglamentos y prácticas nacionales."

Posteriormente, el 1º de agosto de 1996, el Gobierno de Tailandia notificó al Secretario General su decisión de retirar las reservas formuladas en el momento de la adhesión a la Convención.

Dado que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (denominada en lo sucesivo "la Convención") fue aprobada el 18 de diciembre de 1979;

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 25 el Gobierno del Reino de Tailandia ratificó la Convención el 5 de julio de 1985;

Que esa ratificación estaba sujeta a reservas relativas al artículo 7 y al artículo 10 de la Convención; y

Que el párrafo 3 del artículo 28 de la Convención estipula que las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento;

Yo, el abajo firmante, Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno del Reino de Tailandia, retiro por la presente las reservas formuladas al artículo 7 y al artículo 10 de la Convención.

Hecho en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Saranrom Palace, este día de julio del año dos mil quinientos treinta y nueve de la era budista correspondiente al año mil novecientos noventa y seis de la era cristiana.

Notas

¹ Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 31 December 1996 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.96.V.5).

Anexo I

SITUACIÓN DE LAS DECLARACIONES, RESERVAS, OBJECIONES Y NOTIFICACIONES DE RETIRADA DE RESERVAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS PARTES CON RESPECTO A LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Estado parte	Artículos que han sido objeto de declaraciones o reservas	Estados partes que han formulado objeciones	Artículos respecto de los cuales se han retirado las reservas
Alemania	Declaración general: 7, párr. b)		
Argelia	2 9, párr. 2 15, párr. 4 16 29	Alemania	
Argentina	29, párr. 1		
Australia	11, párr. 2 b)		
Austria	7, párr. b) 11, párr. 1 f)		
Bahamas	2, párr. a) 9, párr. 2 16, párr. 1 h) 29, párr. 1		
Bangladesh	2	Alemania México Países Bajos Suecia	
	[13, párr. a)]	Alemania México Países Bajos Suecia	13, párr. a)
	[16, párr. 1] c) [y f)]	Alemania México Países Bajos Suecia	16, párr. 1 f)
Belarús	[29, párr. 1]		29, párr. 1
Bélgica	7 15, párrs. 2 y 3		
Brasil	[15, párr. 4]	Alemania Países Bajos Suecia	15, párr. 4

Estado parte	Artículos que han sido objeto de declaraciones o reservas	Estados partes que han formulado objeciones	Artículos respecto de los cuales se han retirado las reservas
	[16, párr. 1 a), c), g) y h)]	Alemania Países Bajos Suecia	16, párrs. 1 a), c), g) y h)
	29, párr. 1		
Bulgaria	[29, párr. 1]		29, párr. 1
Canadá	[11, párr. 1 d)]		11, párr. 1 d)
Chile	Declaración general		
China	29, párr. 1		
Chipre	9, párr. 2	México	
Cuba	29, párr. 1		
Egipto	2	Alemania Países Bajos Suecia	
	9, párr. 2	Alemania México Países Bajos Suecia	
	16	Alemania México Países Bajos Suecia	
	29, párr. 1	México	
El Salvador	29, párr. 1		
España	7 (declaración)		
Etiopía	29, párr. 1		
Federación de Rusia	[29, párr. 1]		29, párr. 1
Fiji	5, párr. a) 9	Países Bajos	
Francia	[7] 14, párr. 2 c) y h) [15, párrs. 2 y 3] [16, párr. 1 c), d) y h)] 16, párr. 1 g) 29, párr. 1		7 15, párrs. 2 y 3 16, párr. 1 c), d) y h)

Estado parte	Artículos que han sido objeto de declaraciones o reservas	Estados partes que han formulado objeciones	Artículos respecto de los cuales se han retirado las reservas
Hungría	[29, párr. 1]		29, párr. 1
India	5, párr. a) 16, párr. 1 16, párr. 2 29, párr.1	Países Bajos Países Bajos Países Bajos	
Indonesia	29, párr. 1		
Iraq	2, párrs. f) y g) 9, párr. 1 9, párrs. 1 y 2 16 29, párr. 1	Alemania México Países Bajos Suecia Suecia Alemania Israel México Países Bajos Suecia Alemania México Países Bajos Suecia Suecia	
Irlanda	[9, párr. 1] [11, párr. 1] [13, párr. a)] 13, párrs. b) y c) 15, párr. 3 [15, párr. 4] 16, párr. 1 d) y f)		9, párr. 1 11, párr. 1 13, párr. a) 15, párr. 4
Israel	7, párr. b) 16 29, párr. 1		
Italia	Reserva general		
Jamahiriya Árabe Libia	General	Alemania Dinamarca Finlandia México Noruega Países Bajos Suecia	

Estado parte	Artículos que han sido objeto de declaraciones o reservas	Estados partes que han formulado objeciones	Artículos respecto de los cuales se han retirado las reservas
	2 16, párr. 1 c) y d)		
Jamaica	[9, párr. 2]	Alemania México Países Bajos Suecia	9, párr. 2
	29, párr. 1		
Jordania	9, párr. 2	Suecia	
	15, párr. 4	Suecia	
	16, párr. 1 c), d) y g)	Suecia	
Kuwait	7, párr. a)	Finlandia Noruega Países Bajos Suecia	
	9, párr. 2	Finlandia Noruega Países Bajos Suecia	
	16, párr. 1 f)	Finlandia Noruega Países Bajos Suecia	
	29, párr. 1	Noruega	
Lesotho	2, párr. e)	Finlandia Noruega Países Bajos	
Líbano	9, párr. 2 16, párr. 1 c), d), f) y g) 29, párr. 2		
Liechtenstein	1 [9, párr. 2]		9, párr. 2
Luxemburgo	7 16, párr. 1 g)		

Estado parte	Artículos que han sido objeto de declaraciones o reservas	Estados partes que han formulado objeciones	Artículos respecto de los cuales se han retirado las reservas
Malasia	2, párr. f) 5, párr. a) 7, párr. b) 9 16	Alemania Finlandia Noruega Países Bajos	
Malawi	[5] [29, párr. 2]	Alemania México Países Bajos Suecia	5 29, párr. 2
Maldivas	2	Alemania Austria Canadá Finlandia Noruega Países Bajos Portugal Suecia	
Malta	11, párr. 1 13 15 16, párr. 1 e)		
Marruecos	2 9, párr. 2 15, párr. 4 16 29	Países Bajos Países Bajos Países Bajos Países Bajos	
Mauricio	11, párr. 1 b) y d) 16, párr. 1 g) 29, párr. 1	Alemania México Países Bajos Suecia Alemania México Países Bajos Suecia	
México	Declaración general		
Mongolia	[29, párr. 1]		29, párr. 1

Estado parte	Artículos que han sido objeto de declaraciones o reservas	Estados partes que han formulado objeciones	Artículos respecto de los cuales se han retirado las reservas
Myanmar	29		
Nueva Zelandia (Islas Cook)	2, párr. f)	México Suecia	
(Islas Cook)	5, párr. a)	México Suecia	
(Islas Cook y Niue)	11, párr. 2 b)		
Países Bajos	Declaración general		
Pakistán	29, párr. 1	Alemania Austria Finlandia Noruega	
Polonia	[29, párr. 1]		29, párr. 1
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	(declaraciones) 1 [2, párrs. f) y g)] 9 10, párr. c) 11, párrs. 1 y 2 [13] 15, párrs. 2 y 3 16, párr.1	Argentina	2, párrs. f) y g) 11, párr. 1 (parte) 13
(Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) en nombre de: Isla de Man, Islas Vírgenes Británicas, Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur Islas Turcas y Caicos	(declaraciones) 1, 2, 9, 11, 13, 15, 16		
República de Corea	9	Alemania México Países Bajos Suecia	

Estado parte	Artículos que han sido objeto de declaraciones o reservas	Estados partes que han formulado objeciones	Artículos respecto de los cuales se han retirado las reservas
	16, párr. 1 [c), d) y f)] g)	Alemania México Países Bajos Suecia	16, párr. 1 c), d) y f)
Rumania	[29, párr. 1]		29, párr. 1
Singapur	2	Finlandia Noruega Países Bajos	
	16	Finlandia Noruega Países Bajos	
	11, párr. 1	Finlandia Noruega Países Bajos	
	29, párr. 1	Finlandia Noruega Países Bajos	
Suiza	7, párr. b) 15, párr. 2 16, párr. 1 g) 16, párr. 1 h)		

Estado parte	Artículos que han sido objeto de declaraciones o reservas	Estados partes que han formulado objeciones	Artículos respecto de los cuales se han retirado las reservas
Tailandia	7	Alemania	
	[9, párr. 2]	Alemania México Países Bajos Suecia	9, párr. 2
	10	Alemania México	
	[11, párr. 1 b)]	Alemania	11, párr. 1 b)
	[15, párr. 3]	Alemania México Países Bajos Suecia	15, párr. 3
	16	Alemania México Países Bajos Suecia	
	29, párr. 1		
Trinidad y Tabago	29, párr. 1		
Túnez	9, párr. 2	Alemania Países Bajos Suecia	
	15, párr. 4	Alemania Países Bajos Suecia	
	16, párr. 1 c), d), f), g) y h) 29, párr. 1	Alemania Países Bajos Suecia	
Turquía	9, párr. 1 (declaración)		
	15, párrs. 2 y 4	Alemania Países Bajos	
	16, párr. 1 c), d), f) y g)	Alemania México Países Bajos	
	29, párr. 1		

Estado parte	Artículos que han sido objeto de declaraciones o reservas	Estados partes que han formulado objeciones	Artículos respecto de los cuales se han retirado las reservas
Ucrania	[29, párr. 1]		29, párr. 1
Venezuela	29, párr. 1		
Viet Nam	29, párr. 1		
Yemen	29, párr. 1		

Anexo II

ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
RESPECTO DE LOS CUALES LOS ESTADOS PARTES TODAVÍA
NO HAN RETIRADO SUS RESERVAS

<u>Artículo</u>	<u>Estado parte</u>
1	Liechtenstein, Reino Unido y en nombre de: Islas Vírgenes Británicas, Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur e Islas Turcas y Caicos
2	Bangladesh, Egipto, Jamahiriya Árabe Libia, Maldivas, Marruecos, Singapur
2, párr. a)	Bahamas
2, párr. e)	Lesotho
2, párr. f)	Malasia, Nueva Zelandia (Islas Cook)
2, párr. f) y g)	Iraq, Reino Unido
5, párr. a)	Fiji, India, Malasia, Nueva Zelandia (Islas Cook)
7	Bélgica, España, Luxemburgo, Tailandia
7, párr. a)	Kuwait
7, párr. b)	Alemania, Austria, Israel, Malasia
9	Fiji, Malasia, Reino Unido y en nombre de: Islas Vírgenes Británicas, Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur e Islas Turcas y Caicos; República de Corea
9, párrs. 1 y 2	Iraq
9, párr. 2	Bahamas, Chipre, Egipto, Jordania, Kuwait, Marruecos, Túnez
10	Tailandia
10, párr. c)	Reino Unido

<u>Artículo</u>	<u>Estado parte</u>
11	Reino Unido y en nombre de: Islas Vírgenes Británicas, Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur e Islas Turcas y Caicos
11, párr. 1	Malta, Singapur
11, párr. 1 b) y d)	Mauricio
11, párr. 1 f)	Austria
11, párr. 2 b)	Australia, Nueva Zelanda (Islas Cook y Niue)
13	Malta, Reino Unido y en nombre de: Islas Vírgenes Británicas, Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur e Islas Turcas y Caicos
13, párr. b) y c)	Irlanda
14, párr. 2 c)	Francia
14, párr. 2 h)	Francia
15	Malta
15, párrs. 2 y 3	Bélgica, Reino Unido y en nombre de: Islas Vírgenes Británicas, Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur e Islas Turcas y Caicos
15, párrs. 2 y 4	Turquía
15, párr. 3	Irlanda
15, párr. 4	Jordania, Marruecos, Túnez
16	Egipto, Iraq, Israel, Malasia, Malta, Marruecos, Singapur, Tailandia
16, párr. 1	India
16, párr. 1 f)	Reino Unido y en nombre de: Islas Vírgenes Británicas, Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur e Islas Turcas y Caicos
16, párr. 1 c) y d)	Jamahiriya Árabe Libia

<u>Artículo</u>	<u>Estado parte</u>
16, párr. 1 c), d), f) y g)	Turquía
16, párr. 1 c), d), f), g) y h)	Túnez
16, párr. 1 c), d) y g)	Jordania
16, párr. 1 c) y f)	Bangladesh
16, párr. 1 d) y f)	Irlanda
16, párr. 1 f)	Kuwait
16, párr. 1 e)	Malta
16, párr. 1 g)	Francia, Luxemburgo, Mauricio, República de Corea
16, párr. 1 h)	Bahamas
16, párr. 2	India
29, párr. 1	Argentina, Bahamas, Brasil, China, Cuba, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, India, Indonesia, Iraq, Israel, Jamaica, Kuwait, Marruecos, Mauricio, Singapur, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Venezuela, Viet Nam, Yemen
